



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 182/2022.

PROCESO PENAL: 68/2015

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

ACUSADO: *****

---RESOLUCIÓN NÚMERO: 018.---

---Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; correspondiente a la sesión del veinticinco de enero de dos mil veintitrés.---

---VISTO, para resolver el Toca Penal 182/2022, integrado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada al Proceso Penal número 68/2015, por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; instruido a ***** , por el delito de homicidio calificado con ventaja; y,---

-----R E S U L T A N D O:-----

---PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:-----

---"PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público dentro de esta causa penal 068/2015, y su acumulado 023/2016, si probó la acción penal ejercida en contra de *****

----SEGUNDO.- Dentro del presente juicio, si fue debidamente comprobada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del antijurídico de Homicidio calificado con ventaja, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre *****.-----

----TERCERO.- En consecuencia. Este Tribunal resuelve dictar como se dicta sentencia condenatoria, en contra de ***** , por el delito de Homicidio calificado con ventaja, en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** .-----

----CUARTO.- Se condena al sentenciado ***** , a sufrir una pena de cincuenta años de prisión, la que resulta inmutable y que deberá de purgar en el establecimiento que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, siendo purgable dicha sanción desde el día 17 de marzo de dos mil dieciséis, fecha que consta en autos fue puesto a disposición de esta autoridad privado de su libertad con relación a los presentes hechos.-----

----QUINTO.- Reparación del daño. En lo que corresponde a la reparación del daño, tenemos que la Representante Social adscrita, en el acto de formular sus conclusiones solicita que se le condene al sentenciado, a su pago; pretensión que resulta procedente en virtud de que, quien es responsable de un delito, lo es también de la reparación del daño y tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado, lo anterior en términos de los artículos 20 apartado C), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 47, 89 y 91 del Código Penal en vigor; por lo tanto, se condena al hoy sentenciado ***** , al pago del concepto de reparación de daño, proveniente del delito causado, consistente este en el equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente, los que tasados a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.) resulta la cantidad de \$210,300.00 (doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 m.n.) más el equivalente a cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, lo que tasados a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.) resulta la cantidad de \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100 m.n.) cantidades que sumadas nos da \$218,712.00 (doscientos dieciocho mil setecientos doce pesos 00/100 m.n.) a la que deberá sumarse el 10% (diez por ciento) por concepto de daño moral que asciende a la cantidad de \$21,871.20 (veintiún mil ochocientos setenta y un pesos 20/100 m.n.) cantidades que sumadas nos da un total de \$240,583.20 (doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 m.n.) en favor de quien hubiere acreditado de manera fehaciente tener el mejor derecho con respecto al grado de consanguinidad con el occiso ***** .-----

---SEXTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---SÉPTIMO.- Amonéstese al sentenciado a efecto de que no reincida, adviértasele las sanciones a que se expone en caso de reincidencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---OCTAVO.- Conforme lo señala el artículo 49 del Código Penal, el cual a continuación se transcribe:-----

“Artículo 49.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no lo declare.”-----

---Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se suspenden los derechos políticos del sentenciados *****
***** *****-----

---NOVENO.- Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del estado, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---DÉCIMO.- En razón de lo anterior, atendiendo a que el lugar de reclusión del sentenciado ***** ***** ***** , lo es en el Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en Laredo, Tamaulipas; lugar que se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado proceda: 1.- A través del actuario judicial o de la persona autorizada, notificar al sentenciado ***** ***** ***** , de la resolución definitiva de esta propia fecha 18 de octubre de 2022, haciéndole saber del derecho y término con que dispone de cinco días para inconformarse con dicha resolución si considera que le causa agravio alguno, (de la que se anexa copia certificada). 2.- Así mismo si el sentenciado interpusiera recurso de apelación, se le faculta al Juez exhortado para que admita el mismo en los términos legales, y proceda notificarle, previniéndole para el efecto de que designe o confirme defensor y domicilio en segunda instancia, en el entendido que de no hacerlo así, se le tendrá señalando al defensor público adscrito a la Sala que conozca dicho recurso y como domicilio los estrados de la misma Sala, y 3.- Proceda a hacer llegar al Director del

Toca Penal N°182/2022

Centro de ejecución de Sanciones de dicha ciudad, una copia autorizada de la presente sentencia definitiva, lo anterior para su conocimiento y efecto legales a que haya lugar.-----

---DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE...".-----

----SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público adscrito, interpusieron recurso de apelación, admitido en ambos efectos, por autos de fechas veinte y veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, siendo remitido el proceso respectivo del juzgado del conocimiento, para la substanciación de dicho medio de impugnación a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, por acuerdo plenario del veintidós de noviembre del mismo año se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el veintitrés del citado mes y año, verificándose la audiencia de vista el dos de diciembre del referido año, con la asistencia del Defensor Público adscrito, Licenciado **** *
 ***** *
 ******, quien exhibió su cédula profesional número *****
 ******, y el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, Licenciado ***** *
 ******, mismos que realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que previo sorteo, fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada

Presidenta, Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez, en consecuencia:-----

-----C O N S I D E R A N D O S:-----

----PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 25, fracción X, 26, fracción II, 27, inciso a), y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SEGUNDO.- MATERIA DE APELACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; así como también, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto de modificar o revocar dicha resolución; y, si no se encuentra motivo para lo anterior se confirmará.-----

----Ahora bien, el presente Recurso de Apelación fue interpuesto por el Defensor Público y que lo es del

Toca Penal N° 182/2022

sentenciado *****; por lo tanto, este Tribunal de Alzada deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa, haciendo valer de oficio los que procedieren en favor del antes citado acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

----“Artículo 360.-...El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...”-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

----“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AUN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULCADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”¹

----Por otra parte, dicho medio de impugnación también fue interpuesto por el Ministerio Público; motivo por el cual, esta autoridad deberá estudiar el contenido de sus agravios, en los términos que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias

¹ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Apéndice 2000, Tomo II, penal, Tesis: 434, página: 321, genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, Pág. 83, Apéndice 95: Tesis 411, Pág. 235.

que en su caso pudieran presentar, con estricta aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Invocándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-
Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”²

----TERCERO.- ANTECEDENTES. Cabe precisar que los hechos que se le imputan al acusado ***** , fueron reportados a las 21:30 horas, ante la Policía Municipal, de San Fernando, Tamaulipas; por ***** , quien indicó que en calle Plan de Ayutla, esquina con calle Simón Bolívar, de la colonia Bella vista Norte, de dicho lugar, dos personas de sexo masculino golpearon a una persona de sexo masculino, que llevaba por nombre ***** , mismo que perdiera la vida debido a las lesiones que le fueron producidas por los golpes causados, siendo agredido por ***** y otra persona conocida como “El Buki” .-----

² Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904414, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Tomo II, página 320.

----Por estos hechos, el Juez de Primer Grado consideró que las pruebas de cargo eran contundentes y suficientes para tener por acreditado el delito de homicidio calificado, con la agravante de ventaja, previsto por el artículo 329, en relación con el diverso 342, fracciones I y IV, del Código Penal vigente en el Estado, sancionado por el numeral 337, del citado ordenamiento punitivo, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** ***** ***** , imponiéndole una pena de cincuenta años de prisión, computable a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual el sentenciado se encuentra privado de su libertad por esos hechos; así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño a razón de tres mil días de salario mínimo general vigente, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional), del cual resulta la cantidad de \$210,300.00 (doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), más el equivalente a cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, que da la cantidad \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100 moneda nacional); así como el diez por ciento, por concepto de daño moral, que asciende a la cantidad de \$21,871.20 (veintiún mil ochocientos setenta y un mil pesos 20/100 moneda nacional), cantidades que sumadas dan la cantidad de \$240,583.20

(doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), a favor de quien acredite el legal parentesco con el pasivo.-----

----CUARTO.- AUDIENCIA DE VISTA. En la audiencia de vista celebrada en esta Instancia, el dos de diciembre de dos mil veintidós, el Agente del Ministerio Público adscrito ratificó su escrito de agravios, de fecha veintiocho de noviembre del citado año, mismos que se transcriben a continuación:-----

----“PRIMERO.- *Esta Representación Social observa en la sentencia recurrida, que en la misma el Juez de la causa aplica exactamente lo previsto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ******, como se aprecia en el Considerando Sexto de la resolución recurrida, al argumentar: ...

*Criterio antes transcrito que esta Representación Social comparte, toda vez que el juzgador realiza una correcta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado ******, por la comisión del delito de homicidio calificado, en un grado de culpabilidad máxima, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación: ...

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el quántum de estas, a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguientes a partir del término medio aritmético, ya sea ascendente o descendente, lo que se explica de una mejor manera con la tesis que transcribo a continuación: ...

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). ...”

El juzgador, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles

que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que el activo ***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de homicidio calificado, hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en la colonia Bella vista Norte, por las calles Plan de Ayutla y Simón Bolívar de San Fernando, Tamaulipas, cuando estaban el inculpado acompañado de diversas personas del sexo masculino, quienes actuando con ventaja y alevosía sorprendieron intencionalmente y de improviso al pasivo ***** *****, propinándole diversos golpes en su humanidad, provocándole lesiones de consideración que a la postre causaron la muerte del pasivo, obteniendo como resultado su muerte, ya que según el dictámen médico legal de autopsia, de fecha 01 de diciembre de 2015, emitido por el doctor ***** *****, Perito Médico Legista de Servicios Periciales de esta Institución la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** *****, fue como consecuencia por contusión y conmoción cerebral, así como traumatismo cerrado de tórax y abdomen, siendo el mecanismo de la muerte shock hipovolémico secundario a lesión traumática cerrada de abdomen y contusión cerebral; siendo además relevante el hecho que el inculpado, no corría riesgo de ser muerto o herido por el hoy occiso, ya que éste último se encontraba desarmado y sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida.

Habiéndose comprobado legalmente la responsabilidad penal del inculpado ***** *****, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de homicidio calificado, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar del individuo en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo es la vida de las personas, así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado, quien dio por generales contar con 49 años de edad, si sabe leer y

escribir, ocupación carpintero, que su último grado de estudios primaria incompleta, no es afecto a las bebidas embriagantes, siendo tales circunstancias lo que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general.

*Debiéndose además tomar en consideración que el delito de homicidio calificado, que se le atribuye al sentenciado ***** *****, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor al momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los derechos humanos universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los instrumentos internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado en sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye el valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular del dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizados tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resuelta acertada su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad en la máxima aritmética.*

*Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **confirme** la sentencia condenatoria recurrida, para que se sostenga al sentenciado ***** *****, en el grado **mayor** de culpabilidad y en la misma medida se mantenga la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el Aquo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una*

GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No.180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA REPOSABILIDAD DEL SENTENCIADO.”, De igual forma, en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando éste Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro son: Registro No. 166814 “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”-----

----Ahora bien, después de realizar el estudio de los agravios emitidos por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en relación con la resolución impugnada, esta autoridad considera que son **infundados**, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En tanto que, las manifestaciones expresadas por el Defensor Público adscrito técnicamente no pueden considerarse como agravio, en virtud de que no contienen razonamientos encaminados a controvertir la resolución

motivo de inconformidad, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos legales invocados por el *Aquo* se estiman incorrectos y violatorios de garantías, dado que únicamente solicita la suplencia de la queja, sin que deba perderse de vista que un agravio debe expresar en qué consistió la transgresión o la inaplicación de una norma o bien su incorrecta aplicación con argumentos lógico-jurídicos que demuestren la ilegalidad del fallo, dado que la simple manifestación de inconformidad con el sentido de la resolución no puede considerarse como agravio.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes: -----

----“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.*”³

----Así mismo, el Defensor Público adscrito solicitó la reposición del procedimiento; sin embargo, no hizo referencia a circunstancia alguna que vulnere o restrinja las garantías

³ Tesis de Jurisprudencia, VI. 2o. J/44, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Seminario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, materia común, Registro número 226438.

constitucionales o procesales de *****; ni tampoco esta autoridad advierte alguna causal que nos obligue a ordenar la reposición del procedimiento.-----

----No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada Penal advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a **MODIFICAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

----QUINTO.- ANÁLISIS DEL DELITO. En efecto, la causa penal número 068/2015, que se instruyó en contra de ***** , lo fue por el delito de homicidio calificado, con la agravante de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los diversos 336, 337 y 342, fracciones I y IV del Código Penal vigente en el Estado; numerales que disponen lo siguiente:-----

----**“Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”-----

----**“Artículo 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.”---

----**“Artículo 337.-** Al autor del homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.”-----

----**“Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja:-----

----I. Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.-----

Toca Penal N°182/2022

----y, IV.- *Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie.*-----

----Cabe precisar, que el delito de homicidio, se encuentra integrado por los elementos configurativos siguientes:-----

----a) Una vida humana previamente existente.-----

----b) La supresión de esa vida.-----

----c) Que la supresión de esa vida se deba a causas externas.-----

----Por otra parte, en relación a la calificativa de ventaja, prevista por el artículo 342, fracciones I y IV, del Código Penal vigente en el Estado, el artículo 343 del citado ordenamiento punitivo establece lo siguiente:-----

----**“Artículo 343.-** *Sólo se considera ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.*-----

----Ahora bien, antes de proceder al estudio de los elementos que integran el tipo penal y su agravante, es necesario indicar que ésta autoridad goza de las facultades más amplias con respecto a los medios de prueba que estime conducentes para tenerlos por acreditados, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley; lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En ese sentido, por lo que corresponde al primer elemento configurativo, consistente en una **vida humana**

previamente existente, como condición lógica del tipo penal, se acredita con el parte informativo de hechos, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en San Fernando, Tamaulipas, por ***** ***** ***** , Comandante del Grupo “Fuerza Tamaulipas”, y los Agentes de la Policía Estatal Acreditada ***** ***** ***** y ***** ***** , visible a foja 12, en el que exponen lo siguiente:-----

*---“Que siendo aproximadamente las 21:30 horas de esta fecha, se presentó a las instalaciones de la barandilla municipal, el C. ***** ***** ***** , para reportar que hacía unos momentos presencié en las calles Plan de Ayutla esquina con calle Simón Bolívar de la Colonia Bella Vista Norte de esa cabecera Municipal, dos personas del sexo masculino golpearon a una persona de nombre C. ***** ***** ***** , de 58 años de edad, quien perdiera la vida momentos después en el Hospital General de este Municipio, debido a la gravedad de las lesiones producidas por los golpes, describiendo a un agresor como C. ***** ***** ***** , alias “El feo”, describiéndolo como una persona del sexo masculino, de 45 años de edad, aproximadamente, de tez clara, de 1.65 metros de estatura aproximadamente, utiliza anteojos, sin barba, ni bigote, con patillas largas, cabello cano, y de compleción robusta, y describiendo al otro agresor como una persona de sexo masculino, conocido como “El Buki”, de 1.75 metros de estatura, compleción delgada, cabello negro y largo, barba corta y bigote corto desarreglado, por lo que personal de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, a bordo de las unidades CRP 694, 1804 y 870 al mando del suscrito de manera inmediata, nos dirigimos al lugar anteriormente señalado para localizar a las personas descritas.*

*Personal de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, de esta coordinación municipal, abordo de las unidades CRP 694, 804 y 870, al mando del suscrito, arribamos al lugar señalado en calle Plan de Ayutla, en la colonia Bella Vista Norte, realizando recorridos de búsqueda, en la esquina de la calle Plan de Ayutla, esquina con calle Simón Bolívar se localizó a uno de los agresores conocido como “El buki”, quien después se identificó como ***** ***** ***** ** ** ***** , de 33 años de edad, y quien posteriormente fue identificado por el testigo ***** ***** ***** , como una de las personas*

Toca Penal N° 182/2022

*que momentos antes habían golpeado al ahora fallecido ***** *****, por lo cual el suscrito, con la ayuda del compañero Policía *****, procedimos a asegurarlo mientras el compañero Policía "A" ***** le hizo saber el motivo de su detención, así mismo le explicó sus derechos como detenido, posteriormente procedimos a trasladarlo al Hospital General para que se le realizara la certificación médica correspondiente, y posteriormente internarlo en las celdas de la barandilla municipal, a disposición de la Representación Social."*

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus

signantes ***** *****, ***** y *****

*****, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal

Acreditable, mediante diligencias llevadas a cabo el uno de

diciembre de dos mil quince, ante el Ministerio Público

Investigador, visibles a fojas 52, 54 y 56 respectivamente, en

donde reconocieron las firmas que obran impuestas en el

mismo, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que

hayan realizado otras manifestaciones al respecto.-----

----Mismo que se adminicula con el parte informativo, de

fecha ocho de diciembre de dos mil quince, signado en San

Fernando, Tamaulipas; por los Agentes de la Policía

Ministerial del Estado, ***** y *****

*****, en el que expusieron lo siguiente:-----

*----"Al iniciar las investigaciones correspondientes nos permitimos informar a usted, que los suscritos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos constituimos al Hospital General de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, entrevistándonos con la esposa del fallecido, de nombre A. ***** con domicilio en calle Plan de Ayutla, número 804, de la colonia Bella Vista norte, de esta ciudad, manifestando que la persona que se encontraba sin vida en el hospital, era su esposo, de nombre ***** de 58 años de edad, de*

oficio pescador, con mismo domicilio, la cual nos manifestó que el 30 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, llegó a su domicilio una persona de nombre C. ***** , llegó a su domicilio a tomar bebidas embriagantes con su esposo, aproximadamente a las 13:00 horas, estuvieron tomando él y su esposo durante varias horas, después se trasladaron a una cafetería abandonada que se encuentra a media cuadra de su domicilio, posteriormente fue avisada horas más tarde por su vecino de nombre "*****" que a su esposo lo estaban golpeando, por lo cual ella acudió al lugar, encontrando a su esposo tirado en el suelo, ensangrentado pero todavía con vida, ya no podía hablar, también refiere que cuando ella llegó al lugar vio corriendo al C. ***** , de ahí le habló a su sobrino de nombre ***** , de 34 años de edad, mismo domicilio, con teléfono 8411153137, para trasladar a su esposo al hospital, el cual refiere todavía estaba vivo, llegaron al hospital como a las 19.00 horas, falleciendo su esposo en el Hospital General, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas.

Continuando con las investigaciones se entrevistó previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. ***** , de 33 años de edad, con domicilio en Plan de Ayutla 804, de la colonia Bella vista norte, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, el cual nos manifiesta que él iba pasando por el lugar, cuando escuchó gritos, por lo cual fue avisar a la Señora ***** , que estaba golpeando a su esposo, para no alcanzó a distinguir quien era el agresor.

Continuando con la investigación se entrevistó previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del estado, al C. ***** Vicencio, de 32 años de edad, con domicilio en calle Plan de Ayutla, 804, de la colonia Bella vista norte, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas con teléfono 8418440201, el cual nos refiere que vio tomando enfrente de su domicilio a los CC- ***** y ***** , como a las 15:00 horas, cuando se dirigía a su trabajo, siendo todo lo que manifestó dando por terminada la entrevista.

Siguiendo con la investigación los suscritos acudimos a la funeraria González a preguntar si alguno de los familiares sabía donde vivía el agresor, manifestando que no sabían el domicilio, en dicho lugar una persona ajena a los hechos la cual no quiso proporcionar sus generales, nos manifestó que sí sabía donde vivía el C. ***** , proporcionándonos su domicilio, por lo que nos trasladamos a dicho domicilio, entrevistándonos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. ***** , de 40 años de edad, el cual nos refirió que es hermano de ***** , nos manifestó que no tenía conocimiento en donde se encontraba su hermano

Toca Penal N° 182/2022

**** ***** , y entrevistándonos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. ***** ***** ***** , el cual nos manifestó que es hermano de ***** ***** , que vive con ellos, pero que aun no regresaba de su domicilio y que no tenía noticias sobre él, manifestándonos que su hermano ***** ***** ya había sido detenido por el delito de homicidio y que acababa de salir de la cárcel, siendo todo lo que manifestaron, dando por terminada la entrevista.

Continuando con la investigación, los suscritos nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. ***** ***** ***** ** ** **** , de 33 años de edad, soltero, con domicilio en calle Plan de Ayutla, con Simón Bolívar, sin número de la colonia Bella vista, el cual refiere que ***** ***** ***** es su patrón, desde hace varios meses, ya que le cuida un terreno, el cual manifiesta que ***** ***** ***** tomaba en su casa, a las 13:00 horas cuando llegó ***** ***** ***** , alias "EL FEO", para tomar y convivir, porque eran amigos, después se fueron a la cuartería abandonada que se encuentra a lado de su casa, de C. ***** ***** ***** ** ** **** , para seguir tomando, el cual manifiesta que ***** y **** ***** , alias "El Feo", se pelearon, ganando la riña "El Feo", ***** ***** ***** .

Se anexa al presente parte informativo fotografías del C. ***** ***** ***** siendo todo lo que hasta el momento se tiene que informar, para efectos legales a que haya lugar."-----

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** ***** ***** y ***** **** ***** ***** , mediante diligencias llevadas a cabo el siete de enero de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público, diligencias visibles a fojas 397 y 399, respectivamente, en las que reconocieron las firmas que obran impuestas por ser las estampadas de su puño y letra y sin que hayan realizado otras manifestaciones.-----

----Cabe precisar que, dichos partes informativos al ser ratificados por los Agentes Policiales que los emitieron,

adquieren la capacidad de ser valorados de acuerdo a las reglas de la prueba testimonial, previstas por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que la información contenida en dichos informes pone de relieve que los elementos aprehensores conocieron por sí mismos los hechos que asentaron, por lo que en ese sentido, sus comparecencias adquieren el carácter de testigos presenciales y deben ser valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Lo anterior, tiene sustento en las Tesis que se transcriben a continuación:-----

----“INFORMES POLICIAOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. *La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”⁴*

----“POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el*

⁴ Tipo: Aislada, Tesis: XI.1o.81 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 587, Registro digital: 212261.

valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.”⁵

----Medios de convicción que se concatenan con denuncia por comparecencia de ***** ***** ***** , llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha primero de diciembre del año dos mil quince, en donde manifestó lo siguiente:-----

----"Comparezco ante esta Representación Social a interponer formal denuncia en contra de **** ***** ***** , alias "El feo", y de quien ahora sé que se llama ***** ***** ***** ** ** **** , a quien le apodan "El buki" o "El melenas", el cual decía que se llamaba "Julián" por el delito de homicidio, cometido en agravio de mi esposo, quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , por lo que me permito manifestar en relación a los hechos, que viví en unión libre con el señor ***** ***** ***** , desde hace aproximadamente diez años, y el día de ayer en la noche no recuerdo exactamente la hora pero ya estaba oscuro, fue a mi casa un señor que se llama ***** ***** , quien es vecino de nosotros y me preguntó por mi esposo ***** ***** ***** , yo le contesté que si no lo había visto allá arriba donde acostumbraba tomar, que es una casa que está a media cuadra de la de nosotros, es un cuarto medio abandonado, que está ubicado sobre la calle Plan de Ayutla, a media cuadra donde vivimos, en esa casa vive ***** ***** ***** ** ** **** , "El buki", ahí acostumbraban a tomar muy seguido, mi esposo ***** cada quince días venía de la laguna y se juntaba con ellos a tomar ahí, después me dijo ***** que ahí se escuchaba que estaban golpeando a alguien, por lo que fuimos corriendo a ver qué pasaba y llegamos al cuartito, donde acostumbraban tomar mi esposo con los demás, y ahí vi que el señor que conozco como **** ***** ***** , alias "El feo", estaba golpeando a mi esposo ***** que estaba tirado en el piso y yo le grité que lo dejara y ***** ***** , "El buki", ahí también estaba, y estaban golpeando con las manos y pies a mi esposo ***** ***** ***** , cuando nos vio llegar corrió **** ***** , y ***** lo correteó, pero no lo pudo alcanzar, ahí en el lugar donde estaba mi esposo tirado, ***** ** ** **** se hizo el borracho y se quedó ahí tirado, yo le reclamé que qué le había hecho a mi marido y él me decía que estaba dormido, yo agarré a mi esposo para darle auxilio pero no reaccionaba, estaba todo lleno de sangre en la boca y se le veía golpeado por el oído, que ***** me

⁵ Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 711, Registro digital: 211720.

*ayudó a cargarlo para llevarlo al Hospital, en urgencias, luego lo metieron para revisarlo, el Doctor regresó en diez minutos a decirnos que mi esposo ***** había fallecido, ya que iba muy golpeado, que se le había reventado el vaso y que tenía golpes a consecuencia de los golpes que le habían dado los dos sujetos con los que se encontraba, es por lo que solicito se me haga entrega del cuerpo de mi esposo quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , el cual tenía cincuenta y ocho años de edad, unión Libre, de ocupación pescador, originario de Villa de Tamiahua, Veracruz, con domicilio en calle Plan de Ayutla y Simón Bolívar, número 804, de la Colonia Bella vista norte, de esta ciudad.”-----*

----Así mismo, adminiculado a lo anterior, obra la diligencia de ampliación de declaración de ***** ***** ***** , realizada ante el Ministerio Público investigador, el siete de diciembre de dos mil quince, en donde expuso lo que se transcribe:-----

*----“Comparezco ante esta autoridad a fin de hacer del conocimiento que el día lunes treinta de noviembre de este año, cuando falleció mi esposo ***** ***** ***** , ese día en la mañana llegó a nuestra casa el señor ***** ***** ***** , a platicar con mi esposo, yo le pregunté “a todo esto, cómo se llama usted”, y él me contestó “me llamo ***** ***** *****”, me dijo que le apodaban “El feo”, por eso sé que se llama así, y después de un rato se puso a tomar con mi esposo un vino que es de botella de plástico, un vino corrientito, que ***** ***** ***** ** ** ***** , estaba limpiando el solar de mi casa, después me fui a traer a mi hija a la escuela y cuando regresé ellos ya se habían ido, para donde están unos cuartos abandonados, en esos cuartos vive ***** ***** y al señor ***** ***** nunca lo había visto antes, se fueron los tres juntos mi esposo ***** , ***** ***** y ***** ***** , que sé que iban para allá, porque esos cuartos donde vive ***** ***** están como a media cuadra de mi casa, quiero mencionar que los que se juntaban con mi esposo todos eran conocidos, nada más el señor ***** ***** ***** nunca había ido a la casa, nunca lo había visto y nunca se juntaba con mi esposo, sé que vive en la colonia Loma Alta.”-----*

----Desprendiéndose de dichas declaraciones informativas que le constan los hechos por sí misma, no por inducciones, ni referencia de otra persona, los cuales expuso de manera

clara y precisa, sin dudas ni reticencias, motivo por el cual reúnen las condiciones de la prueba testimonial, previstas por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y en ese sentido, las informativas de la ofendida ***** ***** ***** , en su carácter de concubina, de quien en vida llevara por nombre ***** ***** ***** , son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental, en virtud de que se encuentran robustecidas con otros medios de convicción, como se establecerá a continuación, por lo que sus testimonios adquieren validez preponderante.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido que se transcriben:-----

----“OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. *Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el su*****; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”⁶*

----En efecto, el testimonio de la ofendida ***** ***** ***** , se encuentra corroborado con la declaración informativa de

⁶ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/71, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 702, Registro digital: 226473.

***** ***** , llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha uno de diciembre de dos mil quince, en donde expuso lo siguiente:-----

----*“El día de ayer treinta de noviembre del presente año, era en la tarde-noche, no recuerdo la hora exacta, pero pasaban de las siete, yo iba pasando por la calle Plan de Ayutla cuando escuché voces de hombres que alegaban y me fui a casa de la señora ***** , quien vive sobre esa misma calle Plan de Ayutla y le pregunté por su esposo ***** , y la señora me dijo que estaba allá arriba donde se juntan a tomar varios hombres y me pregunta si no lo vi y ya fue cuando yo le dije a la señora véngase porque se escuchan ruidos en el lugar donde estaba tomando el señor ***** Vicencio, y cuando íbamos entrando al lugar ***** y yo vimos que el señor ***** tenía tirado en el piso a ***** , y lo estaba golpeando y ahí estaba también ***** agrediéndolo y en eso salió corriendo ***** y yo lo que hice fue alcanzarlo y lo corree, le gritaba que se parara y me decía que si se paraba me iba a matar, luego me aventó una botella de caguama que traía en la mano y fue cuando se me perdió porque me andaba cayendo, yo lo seguí tratando de alcanzar mientras yo le gritaba que se detuviera y él me contestaba que si se paraba me iba a matar a mí, vi que se fue con dirección hacia el parque municipal, yo inmediatamente me fui a las oficinas de la Policía Estatal y ahí les pedí auxilio para localizar a los sujetos, al que encontramos es a ***** a quien reconozco como la misma persona que estaba ahí en el lugar de los hechos, yo quiero aclarar que conozco a ***** y ***** “El buki”, porque ahí en esa casa donde ocurrieron los hechos ahí se juntan a emborracharse y me consta porque los vi cuando estaban ahí adentro agrediendo a *****.”-----*

----Declaración informativa que reúne las condiciones de una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que los hechos los conoció por sí mismo, no por referencias e inducciones de otra persona, además expuso los hechos de manera clara y precisa, sin dar lugar a dudas, ni reticencias, motivo por el cual su testimonio

es valorado como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Por consiguiente, con los medios de prueba anteriormente descritos y analizados, al ser adminiculados debidamente entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se acredita debidamente el primer elemento configurativo del delito de homicidio, consistente en la vida humana previamente existente, como condición lógica, de quien en vida respondía al nombre de ***** ***** ***** .-----

----En cuanto al segundo elemento configurativo del tipo penal de homicidio, consistente en **la supresión de esa vida**, dicho elemento se encuentra acreditado esencialmente con la diligencia de fe ministerial identificación y levantamiento de cadáver, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador, acompañado de su Oficial Ministerial y de Peritos Oficiales de la Dirección de Servicios Periciales, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, así como de elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes una vez constituidos plena y legalmente en el Hospital General, de San Fernando, Tamaulipas; dicho Fiscal

Investigador dio fe tener a la vista, el cuerpo de una persona del sexo masculino, sin vida, estableciendo lo siguiente:-----

----“En la ciudad de San Fernando, Tamaulipas a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil quince.- Siendo las 20:50 horas, de la fecha en que se actúa la Suscrita Licenciada ***** ***** ***** ****, Agente del Ministerio Público Investigador, quien actúa con Oficial Ministerial en forma legal, constituyéndonos en el Hospital General de esta Ciudad, donde se encontró una persona de sexo masculino en posición de cubito dorsal con extremidad superior hacia el norte y las inferiores hacia el sur, presentando como: INDUMENTARIA:- NINGUNA, PERTENENCIAS DEL OCCISO.- ninguna.- MEDIA FILIACIÓN DEL OCCISO:- COMPLEXIÓN DELGADA.- CARA ALARGADA.- TEZ APERLADO.- CABELLO ENTRECANO.- FRENTE GRANDE.- OJOS CAFE OBSCURO.- NARIZ RECTA Y ANCHA.- CEJAS SEMIPOBLADAS.- PESTAÑAS LARGAS.- BIGOTE SIN RASURAR.- BOCA GRANDE.- LABIOS GRUESOS.- BARBA RASURADA.- MENTÓN REGULAR.- SEÑAS PARTICULARES:- TATUAJE EN PIERNA DERECHA UNA SIRENA; EN PIERNA IZQUIERDA UN DIBUJO DE UNA MUJER Y EL NOMBRE DE "ERVE"; EN HOMBRO IZQUIERDO UNA CALAVERA Y UN FLORERO CON EL NOMBRE DE EMMA, ASÍ COMO TRES FLORES EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO UNA DAGA CON UNA ESTRELLA DE CINCO PICOS. FE DE LESIONES:- PRESENTA HEMATOMAS EN AMBAS FOSAS NAALES, HEMATOMAS EN AMBAS PARTES DE LA CADERA, HEMATOMAS Y EXCORIACIONES EN LA FRENTE.- TESTIGOS DE IDENTIDAD:- Nombre: ***** ***** ***** , estado civil: CONCUBINATO, ocupación: AMA DE CASA, PARENTESCO: CONCUBINA, manifestando: que conocía al occiso ya que era su concubino, y que su esposo llevaba por nombre ***** ***** ***** que tenía cincuenta y ocho años y que era pescador.- OBSERVACIONES:- Que al constituirse en el Hospital General de esta Ciudad el Medico Leal Jefe de Urgencias manifestó que el. C. ***** ***** ***** ingresó a ese nosocomio a las 18:50 horas por múltiples traumatismos en cavidades de tórax y abdomen, así como traumatismo craneoencefálico y que dicha persona falleció a las 19:19 horas.- Acto seguido se hace constar que se encuentra presente Personal de Servicios Periciales, a quien se le instruye en forma verbal realizar las Técnicas de Campo y Fotografía del lugar de los hechos, por otra parte, se encuentra presente elementos de la Policía Ministerial del Estado, a quienes en vía verbal se le ordena llevar a cabo la investigación de los presentes hechos, y se ordena en este acto el levantamiento del cuerpo por parte de la Funeraria "Del Recuerdo" para el traslado del cuerpo.”-----

----Diligencia a la que se le otorga pleno valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue practicada cumpliéndose con los requisitos de ley, en virtud de haber sido realizada por el Ministerio Público, asistido de los Peritos oficiales y profesionales, que posteriormente emitieron su dictamen, autoridad investida de fe pública, quien en ejercicio de sus funciones realizó la diligencia, misma que adquiere el carácter de una Inspección, entendiéndose por ésta el examen directo elaborado con el propósito de dar fe de las circunstancias que tengan relación con los hechos; por lo que, con dicho medio de prueba se justifica que existió la supresión de la vida de una persona, del sexo masculino, que respondía al nombre de *****
*****, mismo que presentaba diversos golpes y lesiones en su cuerpo, identificado plenamente en ese acto, por su concubina *****
*****, misma que indicó que su concubino respondía a ese nombre.-----

----Medio probatorio que se adminicula con el dictamen médico de necropsia, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, emitido por el Doctor *****
*****, en su calidad de Perito Médico Legista, Adscrito al Departamento de Medicina Forense de la antes llamada

Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en San Fernando, Tamaulipas; y en el que concluyó lo siguiente:-----

----“La causa de la muerte lo fue por contusión y conmoción cerebral así como traumatismo cerrado de tórax y abdomen. Siendo el mecanismo de la muerte: shock hipovolémico, secundario a lesión traumática cerrada de abdomen y contusión con conmoción cerebral.”-----

----Dictamen pericial que cumple con las formalidades que se establecen en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; es decir, que contiene la descripción minuciosa de la persona que examinó para establecer las causas de su muerte, mismo que en vida respondía al nombre de ***** *****, así como una descripción exacta de las lesiones que presentó en su humanidad dicho occiso, de igual manera en dicho dictamen se establecen los exámenes y procedimientos que el Perito Médico aplicó para determinar las causas de la muerte del antes referido, emitió sus conclusiones, señaló lugar y fecha de elaboración de su peritaje, así como también contiene el nombre y firma del perito que lo emitió, mismo que se desempeña como Perito oficial, de la antes conocida Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado; por lo que se establece, que dicho dictamen que es claro, preciso y metódico, el cual no incluye consideraciones de tipo legal,

mismo que además cumple con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber expresado con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron su muerte.-----

----Dictamen que fue debidamente ratificado por el Doctor ***** ***, Perito Médico Legista que lo emitió, mediante diligencia llevada a cabo, ante el Juez de Primer Grado, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós; por consiguiente, dicho dictamen de necropsia se encuentra en aptitud de ser valorado por esta autoridad; y en éste acto, se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, mismo que no fue objetado en autos.-----

----Medio de convicción que se complementa con el dictamen pericial de criminalística de campo, referente a la investigación de las causas de la muerte, de quien en vida respondía al nombre de ***** **, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, rendido mediante oficio 729/2015, signado por la Licenciada ***** **, en su calidad de Perito en Criminalística de Campo y Fotografía Forense, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, de la llamada Procuraduría General de Justicia del Estado; en el que establece lo siguiente:-----

----“I.- ANTECEDENTES:

*Se recibió un llamado por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, siendo las 20:35 horas del día de hoy para que nos constituyéramos en el Hospital General de este municipio, donde se estaba reportando el fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de *****. Formalizando posteriormente mediante oficio ya mencionado*

II.- OBJETIVO DEL PERITAJE.

Aplicar uno de los métodos de fijación de la criminalística como lo es la fotografía.

III.- DESCRIPCIÓN DEL OBSERVADO:

*Constituidos en las instalaciones del Hospital General de esta ciudad, lugar donde se tuvo a la vista sobre una camilla metálica móvil, se observa un cuerpo del sexo masculino identificado como *****, en posición de decúbito dorsal con las extremidades superiores dirigidas hacia el poniente y las inferiores al oriente, presentaba en el costado izquierdo de tórax hematomas, al igual que en cavidad oral y cabeza.*

Señas particulares: Tatuaje en brazo izquierdo de imagen de un ramo de flores con una calavera, estrella con una espada en cara interna de brazo izquierdo, en muslo de pierna izquierda el rostro de una mujer con letras poco legibles, en muslo de pierna derecha la imagen de una sirena.

IV.- METODOLOGÍA UTILIZADA:

En el lugar antes mencionado procedí a desarrollar la metodología y técnica general de la investigación criminalística aplicada a este caso en concreto.

Se realiza inspección del cuerpo aplicando técnicas de observación que rige la criminalística, es decir por medio de la observación directa.

Se fijan las heridas con auxilio de una cámara de imágenes digitales de la marca Nikon, modelo D40 y un lente de enfoque de la marca Nikon Ed 18-55 mm, para un mejor ilustración. Se Analiza la información obtenida y se emiten las conclusiones técnicas.

V.- JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Los estudios técnicos y herramientas aplicadas para resolver el problema planteado dentro del presente, fueron empleados por la suscrita debido a su alto grado de confiabilidad.

De acuerdo a los resultados obtenidos y conforme a los requerimientos de su solicitud, se desprende lo siguiente:

VI.- CONCLUSIÓN CRIMINALÍSTICA:

Toca Penal N°182/2022

*ÚNICA. Se obtienen imágenes de quien en vida llevara por nombre de *****.”-----*

----Medio de prueba al cual se anexaron diversas placas fotográficas, tomadas por la Perito en Criminalística, en las que se observa el cuerpo sin vida de ***** , así como las lesiones que presentaba en su humanidad, mismas que fueron tomadas en la fecha antes citada; por lo que, dicho dictamen pericial cumple con los requisitos que se establecen en el diverso 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que contiene la descripción minuciosa de la persona sin vida examinada, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas por la perito, las implicaciones materiales que la llevaron a emitir las conclusiones a las que arribó; incluido el lugar y fecha de su elaboración; así como también contiene el nombre y firma de la perito que lo emitió, en el cual además expresó los hechos y circunstancias que observó; por ende, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere el valor probatorio pleno, aunado a que no fue objetado en autos y en los términos anotados merecen eficacia probatoria para acreditar las causa de la muerte de *****

***** ,-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”⁷*

----Por consiguiente, con los elementos de prueba antes descritos y valorados, al ser analizados en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta que son suficientes y aptos para que quede plenamente justificado el segundo elemento configurativo, del tipo penal de homicidio; y que nos permiten determinar de manera fehaciente, que la supresión de la vida, de quien llevara por nombre ***** , lo fue a consecuencia de

⁷ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 90/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 45, Registro digital: 177307.

shock hipovolémico, secundario a lesión traumática cerrada de abdomen, contusión y conmoción cerebral, estableciéndose se sufrió traumatismo cerebral, así como traumatismo en tórax y abdomen.-----

----En cuanto al tercer elemento configurativo del ilícito de homicidio, consistente en **que la supresión de esa vida se deba a causas externas**, dicho elemento se acredita con el parte informativo de hechos, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en San Fernando, Tamaulipas, por ***** ***** ***** , Comandante del Grupo “Fuerza Tamaulipas”, y los Agentes de la Policía Estatal Acreditada ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , visible a foja 12, en el que exponen lo siguiente:-----

----“Que siendo aproximadamente las 21:30 horas de esta fecha, se presentó a las instalaciones de la barandilla municipal, el C. ***** ***** ***** , para reportar que hacía unos momentos presencié en las calles Plan de Ayutla esquina con calle Simón Bolívar de la Colonia Bella Vista Norte de esa cabecera Municipal, dos personas del sexo masculino golpearon a una persona de nombre C. ***** ***** ***** , de 58 años de edad, quien perdiera la vida momentos después en el Hospital General de este Municipio, debido a la gravedad de las lesiones producidas por los golpes, describiendo a un agresor como C. ***** ***** ***** , alias “El feo”, describiéndolo como una persona del sexo masculino, de 45 años de edad, aproximadamente, de tez clara, de 1.65 metros de estatura aproximadamente, utiliza anteojos, sin barba, ni bigote, con patillas largas, cabello cano, y de complexión robusta, y describiendo al otro agresor como una persona de sexo masculino, conocido como “El Bukí”, de 1.75 metros de estatura, complexión delgada, cabello negro y largo, barba corta y bigote corto desarreglado, por lo que personal de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, a bordo de las unidades CRP 694, 1804 y 870 al mando del suscrito de manera inmediata, nos dirigimos al lugar anteriormente señalado para localizar a las personas descritas.

*Personal de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, de esta coordinación municipal, abordo de las unidades CRP 694, 804 y 870, al mando del suscrito, arribamos al lugar señalado en calle Plan de Ayutla, en la colonia Bella Vista Norte, realizando recorridos de búsqueda, en la esquina de la calle Plan de Ayutla, esquina con calle Simón Bolívar se localizó a uno de los agresores conocido como "El buki", quien después se identificó como ***** ** ** ****, de 33 años de edad, y quien posteriormente fue identificado por el testigo ***** ** ** ****, como una de las personas que momentos antes habían golpeado al ahora fallecido ***** ** ** ****, por lo cual el suscrito, con la ayuda del compañero Policía **** ***** ** ** ****, procedimos a asegurarlo mientras el compañero Policía "A" ***** ** ** ****, le hizo saber el motivo de su detención, así mismo le explicó sus derechos como detenido, posteriormente procedimos a trasladarlo al Hospital General para que se le realizara la certificación médica correspondiente, y posteriormente internarlo en las celdas de la barandilla municipal, a disposición de la Representación Social."-----*

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes ***** ** ** ****, **** ***** ** ** **** y ***** ** ** ****, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal Acreditada, mediante diligencias llevadas a cabo el uno de diciembre de dos mil quince, ante el Ministerio Público Investigador, visibles a fojas 52, 54 y 56 respectivamente, en donde reconocieron las firmas que obran impuestas en el mismo, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que hayan realizado otras manifestaciones al respecto.-----

----Mismo que se adminicula con el parte informativo, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, signado en San Fernando, Tamaulipas; por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** ** ** **** y ***** ** ** ****, en el que expusieron lo siguiente:-----

---"Al iniciar las investigaciones correspondientes nos permitimos informar a usted, que los suscritos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos constituimos al Hospital General de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, entrevistándonos con la esposa del fallecido, de nombre A. ***** ***** *****; con domicilio en calle Plan de Ayutla, número 804, de la colonia Bella Vista norte, de esta ciudad, manifestando que la persona que se encontraba sin vida en el hospital, era su esposo, de nombre ***** ***** *****; de 58 años de edad, de oficio pescador, con mismo domicilio, la cual nos manifestó que el 30 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, llegó a su domicilio una persona de nombre C. ***** ***** *****; llegó a su domicilio a tomar bebidas embriagantes con su esposo, aproximadamente a las 13:00 horas, estuvieron tomando él y su esposo durante varias horas, después se trasladaron a una cafetería abandonada que se encuentra a media cuadra de su domicilio, posteriormente fue avisada horas más tarde por su vecino de nombre "*****" que a su esposo lo estaban golpeando, por lo cual ella acudió al lugar, encontrando a su esposo tirado en el suelo, ensangrentado pero todavía con vida, ya no podía hablar, también refiere que cuando ella llegó al lugar vio corriendo al C. ***** ***** *****; de ahí le habló a su sobrino de nombre ***** ***** ***** *****; de 34 años de edad, mismo domicilio, con teléfono *****; para trasladar a su esposo al hospital, el cual refiere todavía estaba vivo, llegaron al hospital como a las 19.00 horas, falleciendo su esposo en el Hospital General, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas.

Continuando con las investigaciones se entrevistó previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. ***** ***** *****; de 33 años de edad, con domicilio en Plan de Ayutla 804, de la colonia Bella vista norte, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, el cual nos manifiesta que él iba pasando por el lugar, cuando escuchó gritos, por lo cual fue avisar a la Señora ***** ***** *****; que estaba golpeando a su esposo, para no alcanzó a distinguir quien era el agresor.

Continuando con la investigación se entrevistó previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del estado, al C. ***** ***** *****; de 32 años de edad, con domicilio en calle Plan de Ayutla, 804, de la colonia Bella vista norte, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas con teléfono *****; el cual nos refiere que vio tomando enfrente de su domicilio a los CC. ***** ***** ***** y ***** ***** *****; como a las 15:00 horas, cuando se dirigía a su trabajo, siendo todo lo que manifestó dando por terminada la entrevista.

Siguiendo con la investigación los suscritos acudimos a la funeraria González a preguntar si alguno de los familiares

sabía donde vivía el agresor, manifestando que no sabían el domicilio, en dicho lugar una persona ajena a los hechos la cual no quiso proporcionar sus generales, nos manifestó que sí sabía donde vivía el C. ***** , proporcionándonos su domicilio, por lo que nos trasladamos a dicho domicilio, entrevistándonos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. ***** , de 40 años de edad, el cual nos refirió que es hermano de ***** , nos manifestó que no tenía conocimiento en donde se encontraba su hermano ***** , y entrevistándonos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. ***** , el cual nos manifestó que es hermano de ***** , que vive con ellos, pero que aun no regresaba de su domicilio y que no tenía noticias sobre él, manifestándonos que su hermano ***** ya había sido detenido por el delito de homicidio y que acababa de salir de la cárcel, siendo todo lo que manifestaron, dando por terminada la entrevista.

Continuando con la investigación, los suscritos nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. ***** , de 33 años de edad, soltero, con domicilio en calle Plan de Ayutla, con Simón Bolívar, sin número de la colonia Bella vista, el cual refiere que ***** es su patrón, desde hace varios meses, ya que le cuida un terreno, el cual manifiesta que ***** tomaba en su casa, a las 13:00 horas cuando llegó ***** , alias "EL FEO", para tomar y convivir, porque eran amigos, después se fueron a la cuartería abandonada que se encuentra a lado de su casa, de C. ***** , para seguir tomando, el cual manifiesta que ***** y ***** , alias "el FEO", se pelearon, ganando la riña "el Feo", ***** .

Se anexa al presente parte informativo fotografías del C. ***** siendo todo lo que hasta el momento se tiene que informar, para efectos legales a que haya lugar."-----

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** y ***** , mediante diligencias llevadas a cabo el siete de enero de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público, diligencias visibles a fojas 397 y 399, respectivamente, en las que

reconocieron las firmas que obran impuestas por ser las estampadas de su puño y letra y sin que hayan realizado otras manifestaciones.-----

----Cabe precisar que, dichos partes informativos al ser ratificados por los Agentes Policiales que los emitieron, adquieren la capacidad de ser valorados de acuerdo a las reglas de la prueba testimonial, previstas por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que la información contenida en dichos informes pone de relieve que los elementos aprehensores conocieron por sí mismos los hechos que asentaron, por lo que en ese sentido, sus comparecencias adquieren el carácter de testigos presenciales y deben ser valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Medios de convicción que se concatenan con denuncia por comparecencia de ***** ***** *****, llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha primero de diciembre del año dos mil quince, en donde manifestó lo siguiente:-----

----"Comparezco ante esta Representación Social a interponer formal denuncia en contra de **** ***** ***** , alias "El feo", y de quien ahora sé que se llama ***** ***** ***** ** ** *****, a quien le apodan "El buki" o "El melenas", el cual decía que se llamaba "Julián" por el delito de homicidio, cometido en agravio de mi esposo, quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , por lo que me

*permiso manifestar en relación a los hechos, que viví en unión libre con el señor ***** *****, desde hace aproximadamente diez años, y el día de ayer en la noche no recuerdo exactamente la hora pero ya estaba oscuro, fue a mi casa un señor que se llama ***** *****, quien es vecino de nosotros y me preguntó por mi esposo ***** *****, yo le contesté que si no lo había visto allá arriba donde acostumbraba tomar, que es una casa que está a media cuadra de la de nosotros, es un cuarto medio abandonado, que está ubicado sobre la calle Plan de Ayutla, a media cuadra donde vivimos, en esa casa vive ***** *****, "El buki", ahí acostumbraban a tomar muy seguido, mi esposo ***** cada quince días venía de la laguna y se juntaba con ellos a tomar ahí, después me dijo ***** que ahí se escuchaba que estaban golpeando a alguien, por lo que fuimos corriendo a ver qué pasaba y llegamos al cuartito, donde acostumbraban tomar mi esposo con los demás, y ahí vi que el señor que conozco como ***** *****, alias "El feo", estaba golpeando a mi esposo ***** que estaba tirado en el piso y yo le grité que lo dejara y ***** *****, "El buki", ahí también estaba, y estaban golpeando con las manos y pies a mi esposo ***** *****, cuando nos vio llegar corrí ***** *****, y ***** lo correteó, pero no lo pudo alcanzar, ahí en el lugar donde estaba mi esposo tirado, ***** ** ** se hizo el borracho y se quedó ahí tirado, yo le reclamé que qué le había hecho a mi marido y él me decía que estaba dormido, yo agarré a mi esposo para darle auxilio pero no reaccionaba, estaba todo lleno de sangre en la boca y se le veía golpeado por el oído, que ***** me ayudó a cargarlo para llevarlo al Hospital, en urgencias, luego lo metieron para revisarlo, el Doctor regresó en diez minutos a decirnos que mi esposo ***** había fallecido, ya que iba muy golpeado, que se le había reventado el vaso y que tenía golpes a consecuencia de los golpes que le habían dado los dos sujetos con los que se encontraba, es por lo que solicito se me haga entrega del cuerpo de mi esposo quien en vida llevara el nombre de ***** *****, el cual tenía cincuenta y ocho años de edad, unión Libre, de ocupación pescador, originario de Villa de Tamiahua, Veracruz, con domicilio en calle Plan de Ayutla y Simón Bolívar, número 804, de la Colonia Bella vista norte, de esta ciudad."-----*

----Así mismo, adminiculado a lo anterior, obra la diligencia de ampliación de declaración de ***** *****, realizada ante el Ministerio Público investigador, el siete de diciembre de dos mil quince, en donde expuso lo que se transcribe:-----

---"Comparezco ante esta autoridad a fin de hacer del conocimiento que el día lunes treinta de noviembre de este año, cuando falleció mi esposo ***** ***** ***** , ese día en la mañana llegó a nuestra casa el señor ***** ***** ***** , a platicar con mi esposo, yo le pregunté "a todo esto, cómo se llama usted", y él me contestó "me llamo ***** ***** *****", me dijo que le apodaban "El feo", por eso sé que se llama así, y después de un rato se puso a tomar con mi esposo un vino que es de botella de plástico, un vino corrientito, que ***** ***** ***** ** ** ***** , estaba limpiando el solar de mi casa, después me fui a traer a mi hija a la escuela y cuando regresé ellos ya se habían ido, para donde están unos cuartos abandonados, en esos cuartos vive ***** ***** y al señor ***** ***** nunca lo había visto antes, se fueron los tres juntos mi esposo ***** , ***** ***** y ***** ***** , que sé que iban para allá, porque esos cuartos donde vive ***** ***** están como a media cuadra de mi casa, quiero mencionar que los que se juntaban con mi esposo todos eran conocidos, nada más el señor ***** ***** ***** nunca había ido a la casa, nunca lo había visto y nunca se juntaba con mi esposo, sé que vive en la colonia Loma Alta."-----

----Desprendiéndose de dichas declaraciones informativas que le constan los hechos por sí misma, no por inducciones, ni referencia de otra persona, los cuales expuso de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, motivo por el cual reúnen las condiciones de la prueba testimonial, previstas por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y en ese sentido, las informativas de la ofendida ***** ***** ***** , en su carácter de concubina, de quien en vida llevara por nombre ***** ***** ***** , son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental, en virtud de que se encuentran robustecidas con otros medios de convicción, como se establecerá a continuación, por lo que sus testimonios adquieren validez preponderante.-----

----Así mismo, se entrelazan con el dictamen médico legal de necropsia, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, emitido por el Doctor ***** ***** *** ***** ***** , en su calidad de Perito Médico Legista, Adscrito al Departamento de Medicina Forense de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en San Fernando, Tamaulipas; y en el que concluyó lo siguiente:-----

----*“La causa de la muerte lo fue por contusión y conmoción cerebral así como traumatismo cerrado de tórax y abdomen. Siendo el mecanismo de la muerte: shock hipovolémico, secundario a lesión traumática cerrada de abdomen y contusión con conmoción cerebral.”-----*

----Dictamen pericial que cumple con las formalidades que se establecen en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; es decir, que contiene la descripción minuciosa de la persona que examinó para establecer las causas de su muerte, mismo que en vida respondía al nombre de ***** ***** ***** , así como una descripción exacta de las lesiones que presentó en su humanidad dicho occiso, de igual manera en dicho dictamen se establecen los exámenes y procedimientos que el Perito Médico aplicó para determinar las causas de la muerte del antes referido, emitió sus conclusiones, señaló lugar y fecha de elaboración de su peritaje, así como también contiene el nombre y firma del perito que lo emitió, mismo que se desempeña como Perito oficial, de la antes conocida

Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado; por lo que se establece, que dicho dictamen que es claro, preciso y metódico, el cual no incluye consideraciones de tipo legal, mismo que además cumple con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber expresado con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron su muerte.-----

----Dictamen que fue debidamente ratificado por el Doctor ***** ***, Perito Médico Legista que lo emitió, mediante diligencia llevada a cabo, ante el Juez de Primer Grado, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós; por consiguiente, dicho dictamen de necropsia se encuentra en aptitud de ser valorado por esta autoridad; y en éste acto, se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, mismo que no fue objetado en autos.-----

----Medio de convicción que se complementa con el dictamen pericial de criminalística de campo, referente a la investigación de las causas de la muerte, de quien en vida respondía al nombre de ***** **, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, rendido mediante oficio 729/2015, signado por la Licenciada ***** **

*****, en su calidad de Perito en Criminalística de Campo y Fotografía Forense, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, de la llamada Procuraduría General de Justicia del Estado; en el que establece lo siguiente:-----

----“I.- ANTECEDENTES:

*Se recibió un llamado por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, siendo las 20:35 horas del día de hoy para que nos constituyéramos en el Hospital General de este municipio, donde se estaba repostando el fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de *****. Formalizando posteriormente mediante oficio ya mencionado*

II.- OBJETIVO DEL PERITAJE.

Aplicar uno de los métodos de fijación de la criminalística como lo es la fotografía.

III.- DESCRIPCIÓN DEL OBSERVADO:

*Constituidos en las instalaciones del Hospital General de esta ciudad, lugar donde se tuvo a la vista sobre una camilla metálica movable, se observa un cuerpo del sexo masculino identificado como ***** en posición de decúbito dorsal con las extremidades superiores dirigidas hacia el poniente y las inferiores al oriente, presentaba en el costado izquierdo de tórax hematomas, al igual que en cavidad oral y cabeza.*

Señas particulares: Tatuaje en brazo izquierdo de imagen de un ramo de flores con una calavera, estrella con una espada en cara interna de brazo izquierdo, en muslo de pierna izquierda el rostro de una mujer con letras poco legibles, en muslo de pierna derecha la imagen de una sirena.

IV.- METODOLOGÍA UTILIZADA:

En el lugar antes mencionado procedí a desarrollar la metodología y técnica general de la investigación criminalística aplicada a este caso en concreto.

Se realiza inspección del cuerpo aplicando técnicas de observación que rige la criminalística, es decir por medio de la observación directa.

Se fijan las heridas con auxilio de una cámara de imágenes digitales de la marca Nikon, modelo D40 y un lente de enfoque de la marca Nikon Ed 18-55 mm, para un mejor ilustración. Se Analiza la información obtenida y se emiten las conclusiones técnicas.

V.- JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Toca Penal N° 182/2022

Los estudios técnicos y herramientas aplicadas para resolver el problema planteado dentro del presente, fueron empleados por la suscrita debido a su alto grado de confiabilidad.

De acuerdo a los resultados obtenidos y conforme a los requerimientos de su solicitud, se desprende lo siguiente:

VI.- CONCLUSIÓN CRIMINALÍSTICA:

*ÚNICA. Se obtienen imágenes de quien en vida llevara por nombre de ***** ”-----*

----Medio de prueba al cual se anexaron diversas placas fotográficas, tomadas por la Perito en Criminalística, en las que se observa el cuerpo sin vida de ***** , así como las lesiones que presentaba en su humanidad, mismas que fueron tomadas en la fecha antes citada; por lo que, dicho dictamen pericial cumple con los requisitos que se establecen en el diverso 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que contiene la descripción minuciosa de la persona sin vida examinada, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas por la perito, las implicaciones materiales que la llevaron a emitir sus conclusiones y las conclusiones mismas a las que arribó; incluido el lugar y fecha de su elaboración; así como también contiene el nombre y firma de la perito que lo emitió, en el cual además expresó los hechos y circunstancias que observó; por ende, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere el valor probatorio pleno, aunado a

que no fue objetado en autos y en los términos anotados merecen eficacia probatoria para acreditar las causa de la muerte de *****.-----

----Medios de convicción, que al ser analizados en su conjunto, sirven para demostrar plenamente que la supresión de la vida de quien respondía al nombre de ***** , fue como consecuencia de una causa externa, provocado por las lesiones que se le propinaron en su cuerpo, específicamente en su cráneo, abdomen y tórax; con lo que queda plenamente justificado el tercer elemento material del delito de homicidio, previsto en el numeral 329 del Código Penal en vigor; por lo que se arriba a la certeza jurídica que dicho acción dolosa trajo como consecuencia la transgresión del bien jurídico tutelado, y que en el presente caso lo es la supresión de una vida humana.-----

----Por otra parte, el Juez de Primera Instancia asentó en la resolución apelada, que el delito de homicidio, se cometió con la calificativa de ventaja, en términos del Artículo 336 del citado Código Punitivo en vigor, que establece:-----

----**“Artículo 336.** *El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.*”-----

----Al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y toda vez que nos encontramos ante un recurso de apelación

interpuesto por el Defensor Público, corresponde a esta Sala Colegiada Penal, realizar un estudio y análisis exhaustivo, a efecto de verificar si efectivamente, tal y como lo señala el Juez del Primer Grado, en autos se encuentra acreditada la agravante o calificativa prevista en el artículo 342, fracciones I y IV, del Código Penal en vigor, lo cual se realiza en los siguientes términos:-----

----En primer término, es de señalarse que de lo dispuesto por el numeral 336 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que ha quedado transcrito en las líneas precedentes, se colige que basta que se actualice una sola de estas calificativas para que el homicidio sea calificado; sin que se requiera que concurren dos o más de éstas; sin embargo, dichas calificativas deben estar plenamente comprobadas en autos.-----

----Por lo tanto, habiéndose realizado un estudio pormenorizado de las constancias procesales, se advierte que efectivamente se encuentra acreditada debidamente la agravante de ventaja; tal como se establecerá a continuación.-----

----Le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer en la resolución impugnada que las agravantes previstas en el artículo 342, fracciones I y IV del Código Penal en vigor,

se encuentran acreditadas en autos, numerales que a la letra señalan:-----

----**“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja:-----**

----I. Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.-----

---y, IV.- Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie.”-----

----Lo anterior en virtud de considerar, por lo que se refiere a la fracción I, que se dan los supuestos, pues se establece que en el caso concreto el sujeto activo era superior en destreza física, en relación al sujeto pasivo, además no consta en autos que este último se encontraba armado en el momento de los eventos, aunado a que se desprende que el activo se encontraba en compañía de otra persona, del que se establece también le propinó golpes al occiso, en conjunto con el activo; además se toma en consideración la edad de ambas partes, (activo y pasivo) ya que el activo (el acusado *****), manifestó al rendir su declaración ministerial y posterior en preparatoria, como se establecerá más adelante, que cuenta con cuarenta y nueve años de edad, toda vez que refiere que nació el día primero de diciembre de mil novecientos sesenta y siete; mientras que el pasivo contaba con una edad de cincuenta y ocho años de edad, según se desprende de las documentales que corren agregadas a fojas 29, 30 y 31 de la presente causa penal,

mismas que fueron allegadas en copias y debidamente certificadas por la autoridad investigadora de delitos, de lo que se desprende una marcada diferencia de edades, mismas que desde luego le otorga una mayor ventaja al sujeto activo, quien por simple lógica cuenta con mayor destreza física, aunado a que de la propia declaración del activo, como se señalará posteriormente, misma que rindió ante la autoridad investigadora de delitos, se desprende que el pasivo se desmayó y ya cuando estaba tirado en el suelo, el sujeto activo le tiró dos patadas porque le tenía mucho coraje; por lo tanto, se acredita que la víctima se encontraba inerte o caído y el activo de pie.-----

----Por consiguiente, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que la calificativa de ventaja, que se acredita en autos, es la prevista por el artículo 342, fracciones I y IV, del Código Penal vigente en el Estado; aunado a que además se satisface lo dispuesto por el artículo 343, del citado ordenamiento punitivo, que señala lo siguiente:-----

----“Artículo 343.- Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”-----

----Efectivamente, respecto a la agravante de ventaja, debe decirse que para que se configure es necesario que el activo

no corra riesgo de ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa, lo que en el presente caso que se estudia se demostró, en virtud de que el activo al momento de ocurrir el evento criminoso, no estuvo expuesto a peligro alguno, de ser muerto, ni herido por parte del pasivo del delito; además que de las pruebas existentes se demuestra que el pasivo se hallaba caído, en virtud de que había ingerido bebidas embriagantes y fue en ese momento cuando el activo aprovechó para patearlo y propinarle diversos golpes en su humanidad, mismos que le ocasionaron posteriormente su muerte.-----

----Lo anterior, se acredita con la declaración informativa de ***** ***** ***** ** ** ****, llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha primero de diciembre de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente:-----

----*“Una vez que se me hizo saber el motivo de la denuncia, y se me dio lectura al parte realizado por elementos de la Policía Estatal Acreditada Fuerza Tamaulipas, manifiesto: Que el día de ayer en la mañana como a las nueve, fui a chapolear el terreno del señor ***** ***** ***** , el estaba tomando ahí en su casa, ahí estaba su esposa que sé que se llama ***** , yo terminé de limpiar el solar, y ***** me dijo que le fuera a traer una botella de vino Tonayán, y en el camino me habló ***** no sé sus apellidos, es uno alto, me dijo que si le traía una coca cola de dos litros y medio, me detuve y venía ***** para afuera y me dijo que íbamos a ir los dos a la tienda, y de allá para acá nos encontramos al señor que le apodan "El feo", ahí estuvieron platicando afuera de la casa de ***** , y me mandó ***** a traer la coca cola a la tienda y ellos se quedaron ahí, se metieron a la casa de ***** , estaban platicando y escuchando música, después regresé de la tienda y le di la coca cola a ***** y a ***** el*

vino, después dijeron que iban a ir a la casa de **** ***, al que le dicen "El Yaqui", que yo me fui con ellos porque ahí vivo en la casa del "Yaqui", yo fui a traer otra botella de vino, para ****, ahí estaba el señor ***** al que le dicen "*****" y su señora *****, ***** y ***** se retiraron de la casa del "Yaqui" como a las cinco y media tarde, que **** le estaba buscando pleito a *****, no le contestó *****, y luego **** le buscó pleito al "feo", y por eso se retiró el señor "feo", ya iba de camino para la calle y **** se fué detrás de él, y se empezaron a tirar golpes y **como **** estaba borracho fue el que cayó al suelo y ahí "el feo" lo siguió golpeando y **** no se podía levantar** y yo le dije al "feo" que me ayudara a levantarlo, y ya lo trajimos a un cuarto que tenemos enfrente de la casa donde vivimos, ya salimos, pasó el rato, se llegó la hora y la esposa de **** llegó a buscarlo y como lo vió con golpes en la cara dijo que todos habíamos golpeado a **** y ***** iba con ella y yo estaba por un lado del señor **** y "el feo" todavía estaba ahí, y llegó ***** con un machete en la mano y "el feo" corrió porque ***** quiso golpearlo, yo estaba con la señora *****, y agarré de un hombro al esposo de la señora ***** para enderezarlo y ***** como esta mas fuerte lo agarró y se lo echó al hombro y se fué con la señora a la casa donde viven ellos, después llegó la patrulla de la policía y ya me trajeron a la comandancia, que es todo lo que tengo que manifestar."

----Declaración informativa que reúne las condiciones de la prueba testimonial, previstas por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que los hechos los conoció por sí mismo, no por inducciones ni referencia de otra persona, aunado a que expuso el hecho de manera clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sin que se haya demostrado que fue coaccionado y obligado a rendir su testimonio en los términos en que lo hizo, y de la cual se desprende que le consta cuando el sujeto activo le propinó diversos golpes al pasivo en su humanidad, cuando éste se encontraba en el suelo, dado que se había caído, en virtud de que si bien es cierto, le había tirado unos golpes al acusado **** ***, alias "El feo", también lo es que como

había ingerido bebidas embriagantes se había caído al suelo, y ahí fue cuando fue agredido por el acusado; por lo que con dicho testimonio se demuestra que el occiso no se encontraba armado y el activo era superior en destreza física, aunado a que el pasivo se encontraba caído y el activo de pie, cuando le propinó los golpes y lesiones que le ocasionaron posteriormente su muerte; por lo que dicho testimonio es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos al ser analizados y valorados en términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser adminiculados unos con otros, se tiene por acreditada la hipótesis prevista en el artículo 342, fracciones I y IV Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que el pasivo no se encontraba armado y estaba caído en el suelo, en cambio el activo se encontraba de pie y era superior en destreza física, elementos necesarios para justificar la calificativa de ventaja.-----

----Medios de prueba que obran agregados a los autos, valorados conforme a los principios de la lógica y la

experiencia, observándose para ello las reglas especiales que la Ley procesal fija, y realizando el enlace de las presunciones, hasta poder formar la convicción plena de la realización del evento delictivo, y que según la naturaleza de los hechos, aunado al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios son suficientes para tener por fehacientemente acreditado el tipo penal del delito de **Homicidio Calificado**, el cual se realizó con la agravante de ventaja, previsto en los artículos 329, en relación con el 342, fracciones I y IV, del Código Penal vigente en el Estado, en términos de lo que señala el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.-----

----Lo anterior, aunado a haber quedado debidamente justificadas las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el treinta de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las 21:30 horas, llevadas a cabo en la colonia Bella Vista Norte, entre las calles Plan de Ayutla y Simón Bolívar, en San Fernando Tamaulipas; siendo éstas las **circunstancias de lugar**; en donde se encontraba el sujeto activo, en compañía de la víctima quien en vida respondía al nombre de *****
*****, así como de ***** ***** ***** ** ** *****, mismos que se

encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, cuando empezaron a discutir, por lo que el occiso empezó a golpear al activo, momento en el que se cayó al suelo y en ese instante el sujeto activo se aprovechó de que el occiso se había caído al suelo y sabiendo que no se encontraba armado, fue cuando le propinó diversos golpes y patadas en su humanidad, mismos que le ocasionaron lesiones, las cuales posteriormente le ocasionaron la muerte a *****
*****, estableciendo el perito médico que su muerte fue a consecuencia de shock hipovolémico, secundario a lesión traumática cerrada de abdomen, así como contusión y conmoción cerebral; siendo estas las **circunstancias de modo**, mismas que se encuentran debidamente acreditadas en autos.-----

----SEXTO.- RESPONSABILIDAD PENAL. Corresponde analizar en este apartado considerativo la responsabilidad penal que se le imputa al acusado *****
*****, en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 329, en relación con el diverso 342, fracciones I y IV, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****
*****, para lo cual es necesario precisar que el Juez de Primer Grado, en la resolución apelada, estableció que la

responsabilidad penal del antes citado acusado se encuentra prevista por el artículo 39, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, que se transcribe:-----

----“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”-----

----Sin embargo, resulta necesario precisar que dicho numeral fue reformado, mediante Decreto No. LXIII-149, POE Extraordinario Número 5, del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, para quedar en los términos que a continuación se precisan:-----

----“Artículo 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría;

y II.- La participación.

Son responsables del delito, quienes:

I.- Lo realicen por sí;

II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión;

y VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos.

Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.”-----

----Ahora bien, resulta aplicable en el presente caso la reforma del citado numeral, en virtud de que, como se establecerá a continuación, el acusado ***** cometió el hecho delictivo de manera personal, al desplegar la conducta delictiva en forma directa y de manera consciente de que su participación en el evento analizado, sabiendo que podía ser sancionado por la Ley represiva; sin embargo, persistió en su acción, ejecutando la comisión de una acción dolosa; por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que se le considera como autor material y directo, al haber cometido el hecho delictivo por sí mismo, de conformidad con el artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que es penalmente responsable, puesto que sabía y estaba consciente que el hecho de propinarle golpes y patadas en la humanidad del pasivo, le ocasiona lesiones, mismas que posteriormente ocasionaron su muerte, siendo esta acción dolosa considerada como delito de homicidio calificado con ventaja, de conformidad con la Ley Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos, y por consiguiente, se le considera responsable en la comisión de dicho delito, por lo que se hará acreedor a la imposición de una sanción, tal

como se establecerá en esta resolución, en el apartado considerativo correspondiente.-----

----Efectivamente, la responsabilidad penal del acusado *****
***** ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 329, en relación con el diverso 342, fracciones I y IV, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , se encuentra debidamente acreditada con los mismos medios de convicción, que fueron descritos y valorados en el Considerando que antecede, dentro de la presente resolución, los cuales al ser adminiculados entre sí sirvieron para justificar plenamente los elementos configurativos del tipo penal aludido, mismos que se tienen por reproducidos íntegramente en éste apartado considerativo, por economía procesal; sin embargo, si bien es cierto, que el delito y la responsabilidad penal, resultan ser dos conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho conceptuado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, mientras que el segundo radica en la atribución de la causa y resultado a una persona.-----

----No obstante lo anterior, un medio de convicción puede servir para acreditar ambos extremos, en virtud de que por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado en la ley como delito; y por otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

----Por lo tanto, se pueden tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios, sin que con ello se le irroguen al acusado de referencia sus garantías constitucionales, ni tampoco se transgreden las reglas del procedimiento en su perjuicio, máxime que conforme al libre arbitrio judicial que nos compete, se admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre y cuando conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad y los medios de convicción ofrecidos no sean contrarios a derecho, mismos que esta autoridad podrá en forma legal apreciarlas libremente, mediante una deducción racional, conforme a la facultad otorgada al órgano jurisdiccional para otorgarles el valor que les corresponde, sin que ello implique una violación a las garantías constitucionales y reglas del procedimiento, en perjuicio del acusado *****.-----

----Al respecto es procedente aplicar la Tesis de Jurisprudencia siguiente:-----

----“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO

JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.”⁸

----Cabe señalar que, cuando una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, lo cual no es suficiente para establecer que carece en lo absoluto de valor probatorio, por lo que también en ese caso, queda al prudente arbitrio de la

⁸ Tesis de Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Página: 1226

autoridad jurisdiccional, el otorgarle la valoración que le corresponde.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del siguiente título y contenido:-----

----“PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal enlista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisión de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor

Toca Penal N° 182/2022

probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.”⁹

----En ese sentido, al respecto obra el parte informativo de hechos, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en San Fernando, Tamaulipas, por ***** ***** ***** , Comandante del Grupo “Fuerza Tamaulipas”, y los Agentes de la Policía Estatal Acreditada ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , visible a foja 12, en el que exponen lo que se transcribe a continuación:-----

*----“Que siendo aproximadamente las 21:30 horas de esta fecha, se presentó a las instalaciones de la barandilla municipal, el C. ***** ***** ***** , para reportar que hacía unos momentos presencié en las calles Plan de Ayutla esquina con calle Simón Bolívar de la Colonia Bella Vista Norte de esa cabecera Municipal, dos personas del sexo masculino golpearon a una persona de nombre C. ***** ***** ***** , de 58 años de edad, quien perdiera la vida momentos después en el Hospital General de este Municipio, debido a la gravedad de las lesiones producidas por los golpes, describiendo a un agresor como C. ***** ***** ***** , alias “El feo”, describiéndolo como una persona del sexo masculino, de 45 años de edad, aproximadamente, de tez clara, de 1.65 metros de estatura aproximadamente, utiliza anteojos, sin barba, ni bigote, con patillas largas, cabello cano, y de complexión robusta, y describiendo al otro agresor como una persona de sexo masculino, conocido como “El Buki”, de 1.75 metros de estatura, complexión delgada, cabello negro y largo, barba corta y bigote corto desarreglado, por lo que personal de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, a bordo de las unidades CRP 694, 1804 y 870 al mando del suscrito de manera inmediata, nos dirigimos al lugar anteriormente señalado para localizar a las personas descritas.*

Personal de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, de esta coordinación municipal, abordo de las unidades CRP 694, 804 y 870, al mando del suscrito, arribamos al lugar señalado en calle Plan de Ayutla, en la colonia Bella Vista Norte, realizando recorridos de búsqueda, en la esquina de la calle Plan de Ayutla, esquina con calle Simón Bolívar se

⁹ Tesis de Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 181886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/44, Página: 1459.

*localizó a uno de los agresores conocido como “El buki”, quien después se identificó como ***** ** ** ***, de 33 años de edad, y quien posteriormente fue identificado por el testigo ***** ***, como una de las personas que momentos antes habían golpeado al ahora fallecido ***** **, por lo cual el suscrito, con la ayuda del compañero Policía **** ***, procedimos a asegurarlo mientras el compañero Policía “A” ***** **, le hizo saber el motivo de su detención, así mismo le explicó sus derechos como detenido, posteriormente procedimos a trasladarlo al Hospital General para que se le realizara la certificación médica correspondiente, y posteriormente internarlo en las celdas de la barandilla municipal, a disposición de la Representación Social.”-----*

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes ***** **, y ***** **, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal Acreditada, mediante diligencias llevadas a cabo el uno de diciembre de dos mil quince, ante el Ministerio Público Investigador, visibles a fojas 52, 54 y 56 respectivamente, en donde reconocieron las firmas que obran impuestas en el mismo, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que hayan realizado otras manifestaciones al respecto.-----

----Mismo que se adminicula con el parte informativo, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, signado en San Fernando, Tamaulipas; por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** ** y ***** **, ***** **, en el que expusieron lo siguiente:-----

*---“Al iniciar las investigaciones correspondientes nos permitimos informar a usted, que los suscritos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos constituimos al Hospital General de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, entrevistándonos con la esposa del fallecido, de nombre A. ***** **, con*

domicilio en calle Plan de Ayutla, número 804, de la colonia Bella Vista norte, de esta ciudad, manifestando que la persona que se encontraba sin vida en el hospital, era su esposo, de nombre ***** de 58 años de edad, de oficio pescador, con mismo domicilio, la cual nos manifestó que el 30 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, llegó a su domicilio una persona de nombre C. ***** , llegó a su domicilio a tomar bebidas embriagantes con su esposo, aproximadamente a las 13:00 horas, estuvieron tomando él y su esposo durante varias horas, después se trasladaron a una cafetería abandonada que se encuentra a media cuadra de su domicilio, posteriormente fue avisada horas más tarde por su vecino de nombre "*****" que a su esposo lo estaban golpeando, por lo cual ella acudió al lugar, encontrando a su esposo tirado en el suelo, ensangrentado pero todavía con vida, ya no podía hablar, también refiere que cuando ella llegó al lugar vio corriendo al C. ***** , de ahí le habló a su sobrino de nombre ***** , de 34 años de edad, mismo domicilio, con teléfono ***** , para trasladar a su esposo al hospital, el cual refiere todavía estaba vivo, llegaron al hospital como a las 19.00 horas, falleciendo su esposo en el Hospital General, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas.

Continuando con las investigaciones se entrevistó previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. ***** , de 33 años de edad, con domicilio en Plan de Ayutla 804, de la colonia Bella vista norte, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, el cual nos manifiesta que él iba pasando por el lugar, cuando escuchó gritos, por lo cual fue avisar a la Señora ***** , que estaba golpeando a su esposo, para no alcanzó a distinguir quien era el agresor.

Continuando con la investigación se entrevistó previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del estado, al C. ***** , de 32 años de edad, con domicilio en calle Plan de Ayutla, 804, de la colonia Bella vista norte, de esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas con teléfono ***** , el cual nos refiere que vio tomando enfrente de su domicilio a los CC. ***** y ***** , como a las 15:00 horas, cuando se dirigía a su trabajo, siendo todo lo que manifestó dando por terminada la entrevista.

Siguiendo con la investigación los suscritos acudimos a la funeraria González a preguntar si alguno de los familiares sabía donde vivía el agresor, manifestando que no sabían el domicilio, en dicho lugar una persona ajena a los hechos la cual no quiso proporcionar sus generales, nos manifestó que sí sabía donde vivía el C. ***** , proporcionándonos su domicilio, por lo que nos trasladamos a dicho domicilio, entrevistándonos previa identificación

*como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. **** *, de 40 años de edad, el cual nos refirió que es hermano de **** *, nos manifestó que no tenía conocimiento en donde se encontraba su hermano **** *, y entrevistándonos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. **** *, el cual nos manifestó que es hermano de **** *, que vive con ellos, pero que aun no regresaba de su domicilio y que no tenía noticias sobre él, manifestándonos que su hermano **** * ya había sido detenido por el delito de homicidio y que acababa de salir de la cárcel, siendo todo lo que manifestaron, dando por terminada la entrevista.*

*Continuando con la investigación, los suscritos nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. **** *, de 33 años de edad, soltero, con domicilio en calle Plan de Ayutla, con Simón Bolívar, sin número de la colonia Bella vista, el cual refiere que **** * es su patrón, desde hace varios meses, ya que le cuida un terreno, el cual manifiesta que **** * tomaba en su casa, a las 13:00 horas cuando llegó **** *, alias "EL FEO", para tomar y convivir, porque eran amigos, después se fueron a la cuartería abandonada que se encuentra a lado de su casa, de C. **** *, para seguir tomando, el cual manifiesta que **** * y **** *, alias "El Feo", se pelearon, ganando la riña "El Feo", **** *.*

*Se anexa al presente parte informativo fotografías del C. **** * siendo todo lo que hasta el momento se tiene que informar, para efectos legales a que haya lugar."-----*

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, **** * y **** *, mediante diligencias llevadas a cabo el siete de enero de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público, diligencias visibles a fojas 397 y 399, respectivamente, en las que reconocieron las firmas que obran impuestas por ser las estampadas de su puño y letra y sin que hayan realizado otras manifestaciones.-----

----Partes informativos que al ser ratificados por los Agentes Policiales que los emitieron, adquieren la capacidad de ser valorados de acuerdo a las reglas de la prueba testimonial, previstas por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que la información contenida en dichos informes pone de relieve que los elementos aprehensores conocieron por sí mismos los hechos que asentaron, por lo que en ese sentido, sus comparecencias adquieren el carácter de testigos presenciales y deben ser valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Medios de convicción que se concatenan con denuncia por comparecencia de ***** ***** ***** , llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha primero de diciembre del año dos mil quince, en donde manifestó lo siguiente:-----

*----"Comparezco ante esta Representación Social a interponer formal denuncia en contra de **** ***** ***** , alias "El feo", y de quien ahora sé que se llama ***** ***** ***** ** ** **** , a quien le apodan "El buki" o "El melenas", el cual decía que se llamaba "*****" por el delito de homicidio, cometido en agravio de mi esposo, quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , por lo que me permito manifestar en relación a los hechos, que viví en unión libre con el señor ***** ***** ***** , desde hace aproximadamente diez años, y el día de ayer en la noche no recuerdo exactamente la hora pero ya estaba oscuro, fue a mi casa un señor que se llama ***** ***** , quien es vecino de nosotros y me preguntó por mi esposo ***** ***** ***** , yo le contesté que si no lo había visto allá*

arriba donde acostumbraba tomar, que es una casa que está a media cuadra de la de nosotros, es un cuarto medio abandonado, que está ubicado sobre la calle Plan de Ayutla, a media cuadra donde vivimos, en esa casa vive ***** ***** ***** ** ** ****, "El buki", ahí acostumbraban a tomar muy seguido, mi esposo ***** cada quince días venía de la laguna y se juntaba con ellos a tomar ahí, después me dijo ***** que ahí se escuchaba que estaban golpeando a alguien, por lo que fuimos corriendo a ver qué pasaba y llegamos al cuartito, donde acostumbraban tomar mi esposo con los demás, y ahí vi que el señor que conozco como **** ***** ***** , alias "El feo", estaba golpeando a mi esposo ***** que estaba tirado en el piso y yo le grité que lo dejara y ***** ***** , "El buki", ahí también estaba, y estaban golpeando con las manos y pies a mi esposo ***** ***** ***** , cuando nos vio llegar corrió **** ***** , y ***** lo correteó, pero no lo pudo alcanzar, ahí en el lugar donde estaba mi esposo tirado, ***** ** ** ***** se hizo el borracho y se quedó ahí tirado, yo le reclamé que qué le había hecho a mi marido y él me decía que estaba dormido, yo agarré a mi esposo para darle auxilio pero no reaccionaba, estaba todo lleno de sangre en la boca y se le veía golpeado por el oído, que ***** me ayudó a cargarlo para llevarlo al Hospital, en urgencias, luego lo metieron para revisarlo, el Doctor regresó en diez minutos a decirnos que mi esposo ***** había fallecido, ya que iba muy golpeado, que se le había reventado el vaso y que tenía golpes a consecuencia de los golpes que le habían dado los dos sujetos con los que se encontraba, es por lo que solicito se me haga entrega del cuerpo de mi esposo quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , el cual tenía cincuenta y ocho años de edad, unión Libre, de ocupación pescador, originario de Villa de Tamiahua, Veracruz, con domicilio en calle Plan de Ayutla y Simón Bolívar, número 804, de la Colonia Bella vista norte, de esta ciudad."-----

----Así mismo, adminiculado a lo anterior, obra la diligencia de ampliación de declaración de ***** ***** ***** , realizada ante el Ministerio Público investigador, el siete de diciembre de dos mil quince, en donde expuso lo que se transcribe:-----

----"Comparezco ante esta autoridad a fin de hacer del conocimiento que el día lunes treinta de noviembre de este año, cuando falleció mi esposo ***** ***** ***** , ese día en la mañana llegó a nuestra casa el señor ***** ***** ***** , a platicar con mi esposo, yo le pregunté "a todo esto, cómo se llama usted", y él me contestó "me llamo ***** ***** *****",

Toca Penal N° 182/2022

*me dijo que le apodaban "El feo", por eso sé que se llama así, y después de un rato se puso a tomar con mi esposo un vino que es de botella de plástico, un vino corrientito, que ***** ** ** ** ***, estaba limpiando el solar de mi casa, después me fui a traer a mi hija a la escuela y cuando regresé ellos ya se habían ido, para donde están unos cuartos abandonados, en esos cuartos vive ***** y al señor ***** nunca lo había visto antes, se fueron los tres juntos mi esposo *****, ***** y ***** que sé que iban para allá, porque esos cuartos donde vive ***** ***** están como a media cuadra de mi casa, quiero mencionar que los que se juntaban con mi esposo todos eran conocidos, nada más el señor ***** nunca había ido a la casa, nunca lo había visto y nunca se juntaba con mi esposo, sé que vive en la colonia Loma Alta."-----*

----Desprendiéndose de dichas declaraciones informativas que le constan los hechos por sí misma, no por inducciones, ni referencia de otra persona, los cuales expuso de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, motivo por el cual reúnen las condiciones de la prueba testimonial, previstas por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y en ese sentido, las informativas de la ofendida ***** en su carácter de concubina, de quien en vida llevara por nombre ***** son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental, en virtud de que se encuentran robustecidas con otros medios de convicción, como se establecerá a continuación, por lo que sus testimonios adquieren validez preponderante.-----

----Lo anterior, se acredita con la declaración informativa de ***** , llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha primero de

diciembre de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente:-----

----“Una vez que se me hizo saber el motivo de la denuncia, y se me dio lectura al parte realizado por elementos de la Policía Estatal Acreditada Fuerza Tamaulipas, manifiesto: Que el día de ayer en la mañana como a las nueve, fui a chapolear el terreno del señor ***** el estaba tomando ahí en su casa, ahí estaba su esposa que sé que se llama ***** , yo terminé de limpiar el solar, y ***** me dijo que le fuera a traer una botella de vino Tonayán, y en el camino me habló ***** no sé sus apellidos, es uno alto, me dijo que si le traía una coca cola de dos litros y medio, me detuve y venía ***** para afuera y me dijo que íbamos a ir los dos a la tienda, y de allá para acá nos encontramos al señor que le apodan "El feo", ahí estuvieron platicando afuera de la casa de ***** , y me mandó ***** a traer la coca cola a la tienda y ellos se quedaron ahí, se metieron a la casa de ***** , estaban platicando y escuchando música, después regresé de la tienda y le di la coca cola a ***** y a ***** el vino, después dijeron que iban a ir a la casa de ***** al que le dicen "El Yaqui", que yo me fui con ellos porque ahí vivo en la casa del "Yaqui", yo fui a traer otra botella de vino, para ***** , ahí estaba el señor ***** al que le dicen "*****jin" y su señora ***** , ***** y ***** se retiraron de la casa del "Yaqui" como a las cinco y media tarde, que ***** le estaba buscando pleito a ***** , no le contestó ***** , y luego ***** le buscó pleito al "feo", y por eso se retiró el señor "feo", ya iba de camino para la calle y ***** se fué detrás de él, y se empezaron a tirar golpes y **como ***** estaba borracho fue el que cayó al suelo y ahí "el feo" lo siguió golpeando y ***** no se podía levantar** y yo le dije al "feo" que me ayudara a levantarlo, y ya lo trajimos a un cuarto que tenemos enfrente de la casa donde vivimos, ya salimos, pasó el rato, se llegó la hora y la esposa de ***** llegó a buscarlo y como lo vió con golpes en la cara dijo que todos habíamos golpeado a ***** y ***** iba con ella y yo estaba por un lado del señor ***** y "el feo" todavía estaba ahí, y llegó ***** con un machete en la mano y "el feo" corrió porque ***** quiso golpearlo, yo estaba con la señora ***** , y agarré de un hombro al esposo de la señora ***** para enderezarlo y ***** como esta mas fuerte lo agarró y se lo echó al hombro y se fué con la señora a la casa donde viven ellos, después llegó la patrulla de la policía y ya me trajeron a la comandancia, que es todo lo que tengo que manifestar."

----Declaración informativa que reúne las condiciones de la prueba testimonial, previstas por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de

que los hechos los conoció por sí mismo, no por inducciones ni referencia de otra persona, aunado a que expuso el hecho de manera clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sin que se haya demostrado que fue coaccionado y obligado a rendir su testimonio en los términos en que lo hizo, y de la cual se desprende que le consta cuando el acusado ***** , le propinó diversos golpes al occiso ***** en su humanidad, cuando éste se encontraba en el suelo, dado que se había caído, en virtud de que si bien es cierto, el antes citado le había tirado unos golpes al acusado **** * **** * , alias “El feo”, también lo es que como había ingerido bebidas embriagantes se había caído al suelo y fue en ese momento cuando fue agredido por el acusado; por lo que con dicho testimonio se demuestra fehacientemente que el occiso no se encontraba armado y el activo era superior en destreza física, aunado a que el pasivo se encontraba caído y el activo de pie, cuando le propinó los golpes y lesiones que le ocasionaron posteriormente su muerte; testimonio valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el acusado ***** , al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público investigador, en fecha

dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, expuso lo siguiente:-----

*----“El día primero de diciembre del año que pasó, yo iba pasando por el zumbido viejo por las casitas, por las cuarterías de renta y yo vi al difunto que yo no conocía pero ahí lo conocí porque me invitaron un trago de Tonayán, esto fue en la calle donde me los encontré y **el difunto me invitó a su casa el me dijo ahí como se llamaba, me dijo que se llamaba *******, **estábamos tomando en su casa** y la esposa de el me dio comida un mole, y ahí oímos música un ratito y estábamos bien, de ahí nos fuimos como a tres solares, y ahí estaban otros amigos, **el difunto se enojó conmigo porque saqué un bato que estaba bien borracho, y luego se fueron todos, nos quedamos el y yo y otro guerco que no se como se llama, pero le dicen Yaqui, el se quitó la camisa y la chamarra de mezclilla que traía, y como ya era mucho vino el que habíamos tomado como dos botellas, el difunto traía unas botas amarillas de cocodrilo y puntiagudas con un casquillo en la punta, yo salí corriendo de la cuartería esa, y él me siguió y me dio miedo pero al último fui yo el que lo golpeé y el me tiró golpes pero ninguno me pegó, y fue cuando yo lo golpeé y él como que se cayó desmayado, ya cuando estaba tirado en el suelo le tiré dos patadas porque le traía mucho coraje, entonces lo metí para adentro para que no estuviera ahí afuera, en eso llegó la esposa de él, el estaba tirado en el suelo todavía porque no se pudo levantar ya, el sobrino del difunto llegó con un machete, y yo salí corriendo de ahí, y me fui a mi casa a Loma Alta, y me enteré que había fallecido ********, porque fue una camioneta blanca a mi casa, y mi mamá me preguntó que había hecho y yo le dije que sí que había pasado algo malo que la había regado yo, y que presentía que algo iba a pasar, yo me escondí tapado con una cobija, yo me fui para a un solar baldío porque mi mamá me dijo que me fuera porque me iban a meter a la cárcel porque mi mamá me dijo que los policías le dijeron que se había muerto ******, me fui por el monte por atrás del panteón y agarré todo el camino por atrás de La Joya, y me fui por puro monte y labores hasta llegar a Reynosa.”-----*

----Cabe precisar que al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público investigador, el acusado *****
 ******,* estuvo asistido de su Defensor Particular, Licenciado
 ***** *******, mismo que exhibió su cédula profesional, número ******,* de la cual dejó constancia en

Toca Penal N° 182/2022

autos; declaración de la cual se desprende que acepta y reconoce los hechos, al indicar que cuando el occiso ***** ***** le tiró unos golpes, el acusado lo golpeó y agrega incluso que cuando cayó desmayado le pegó dos patadas porque le traía mucho coraje, declaración que se considera como una confesión de los hechos, en términos de lo dispuesto por el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue realizada por persona mayor de dieciséis años de edad, realizada ante el Ministerio Público investigador, con asistencia de su defensor, por ser de hecho propio del acusado y sobre todo porque no hay datos que hagan inverosímiles sus manifestaciones, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

---Declaración que fue debidamente ratificada en vía de preparatoria, por dicho acusado ***** ***** ***** , ante el Juez de Primer Grado, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en la que contó con la asistencia legal del mismo defensor, posteriormente se le dio lectura de la declaración inicial que rindió ante el Ministerio Público y reconoció como suya la firma que aparece al margen de dicha declaración, así mismo manifestó que era su deseo agregar lo siguiente:--

*----“Quiero decir que el huerco, ese no le pegó, El Buki, el greñado a *****, nada más nos peleamos ***** y yo, que el Buki fue el que me ayudó a meterlo al cuarto cuando llegó la señora y fue cuando salió el sobrino de ella con un machete y me correteó como una cuadra y yo mejor me fui porque yo ya andaba muy cansado, siendo todo lo que deseo declarar.”-----*

----Declaración que es considerada como una confesión, en virtud de que reúne los requisitos del citado artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que es valorada como indicio, en términos del artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.-----

----En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que con los medios de prueba que obran agregados a la causa penal, mismo que han sido analizados y valorados en esta instancia, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados entre sí, resultan aptos y suficientes para tener por acreditada y demostrada plenamente la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 329, en relación con el diverso 342, fracciones I y IV, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** *****, al que se le considera como autor material y directo, al haber cometido el hecho delictivo por sí mismo, de conformidad con el artículo 39, fracción I, párrafo

segundo, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que es penalmente responsable del delito que se le imputa, por parte del Ministerio Público; por lo tanto, al tomar parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, por medio de la actividad corporal, dotada de dolo; lesionó de esta forma el máximo jurídico tutelado por la norma y que lo es precisamente la vida de las personas.-----

----Por otra parte, no pasa inadvertido para quienes esto resuelven, de que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del inculpado ***** *****, como lo es la legítima defensa o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la Ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

----Además, no se probó que se trate de persona inimputable, por el contrario es una persona mayor de dieciséis años de edad, que no presenta síntomas de algún tipo de disminución física o mental, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, tal como lo dispone el artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

----Tampoco se satisface alguna causa de inculpabilidad a favor del acusado, dado que no se encuentra justificado que haya obrado bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya actuado bajo algún error, si no por el contrario, se demostró que cometió el acto en forma consciente, conociendo el hecho delictivo y sus consecuencias, tal como lo dispone por el numeral 37 del Código Punitivo vigente en el Estado.-----

----SÉPTIMO.- Resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la penalidad impuesta al acusado *****

 , por haber resultado penalmente responsable, en la comisión del delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****

 *****; precisándose que el Juez de Primer Grado, lo ubicó en un grado de culpabilidad **máximo**, lo anterior tomando como base lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal, anterior a la reforma del citado numeral, estableciendo lo siguiente:-----

----“1.- *De acuerdo a la naturaleza del delito lo fue por acción, al infligir desde una perspectiva ventajosa, los golpes con los que causó las lesiones mortales; los medios empleados para ejecutarlos lo fue la fuerza física, mediante la cual se aplicaron los golpes, desde una manera ventajosa; la extensión del daño causado, lo fue la privación de la vida de una persona, el peligro corrido del acusado fue mínimo, dado que por la condición de superioridad de la que gozaba al momento de los hechos, escasamente tuvo la*

*procedente imponer al sentenciado **** * * * * *
****, una pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.”-----*

----En relación a lo anterior, van encaminados los agravios del Ministerio Público adscrito, al señalar que considera necesario que se establezca y reitera que el grado de culpabilidad que el acusado reveló es el máximo y se confirme la pena máxima que se le impuso, agravio que resulta ser **infundado**, en virtud de que si bien señala aspecto que deben tomarse en cuenta para fijar el grado de culpabilidad en el máximo, lo es también que no se ciñó a los lineamientos marcados por el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, para la individualización de la pena, que señala lo siguiente:-----

----“Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de

respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; Código Penal para el Estado de Tamaulipas Última reforma POE No. 104 27-08-2020 Decreto LII-410 Fecha de expedición 24 de octubre de 1986 Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986 Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986. Periódico Oficial del Estado Página 17 de 122.-----

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;-----

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”-----

----Al respecto cabe precisar, que dicho numeral fue reformado mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año; mismo que se encontraba vigente cuando se presentó la denuncia ante el Ministerio Público; sin embargo, se debe aplicar la reforma a dicho numeral, en virtud de ser más garantista para el beneficio del acusado, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se debe prescindir de tomar en consideración la naturaleza dolosa de la acción, así como también de los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, ni tampoco la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma, en virtud de que éstas consideraciones se analizan al momento de estudiar los elementos del tipo penal que se le imputa a un acusado, y al hacerlo de nueva cuenta, se le transgredirían sus garantías constitucionales, de defensa, legalidad y debido proceso.-----

----Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se debe prescindir de estudiar el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada, así como el comportamiento precedente del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el

sentenciado represente para el futuro; toda vez que el Juez debe analizar lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer.-----

----De igual forma, debe prescindirse de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud, de que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; sin embargo, tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.-----

----Tiene apoyo a lo anterior, la Resolución de Amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado

del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, estableciendo que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado se prescinda de tomar en cuenta los siguientes aspectos:-----

- 1) La naturaleza dolosa de la acción.-----
- 2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.-----
- 3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.-----
- 4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.-----
- 5) El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes; y,-----
- 6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.-----
- 7) Así como, las circunstancias consideradas por la ley como descriptivas del delito.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”¹⁰

----Así como también es aplicable la Tesis del rubro y texto que se transcriben a continuación.-----

----“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de

¹⁰ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429, Registro digital: 203693.

las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”¹¹

----Así mismo, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debe de prescindir de analizar los antecedentes personales del acusado, ya que ello es inconvencional, puesto que propicia a sancionarlo no por el delito que cometió, sino por quién es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del “derecho penal del acto”, por el cual se decanta el Ordenamiento Supremo; por lo tanto, el comportamiento previo del inculpado no debe considerarse como factor de la culpabilidad, y la individualización de la pena debe determinarse sólo con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

----“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y rechaza a su opuesto, el “derecho penal del autor”. Entender las implicaciones de ello, requiere

11 Tipo: Aislada, Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154, Registro digital: 2012085.

identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”¹²

----Es necesario indicar, que en la fracción III, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, se establece que el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el cual, el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la

¹² Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Décima Época, Registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Página: 374.

norma quebrantada, sin que el Ministerio Público haya precisado como se satisfacen dichos aspectos; sin embargo, hay que establecer que efectivamente el acusado tuvo siempre el dominio del hecho, aunado a que se trata de una persona que comprendió los alcances del acto que cometió, dado que tenía la edad y madurez suficiente para ello, sin que en autos se hubiere demostrado lo contrario; por lo tanto, se demuestra que el motivo que hizo delinquir al activo, lo fue su propio afán, voluntad y deseo de querer hacerlo, sabiendo las consecuencias que le ocasionaría su acción.-----

----Por lo que en ese sentido, esta Sala Colegiada Penal no comparte el criterio del Agente del Ministerio Público adscrito de imponer el grado de culpabilidad máximo y por ende la pena máxima; sin que se pueda suplir la deficiencia de sus agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por el contrario, esta Sala Colegiada Penal advierte un agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado *****
***** *****, de conformidad con el citado numeral, en virtud de que el grado de culpabilidad máximo que se le impuso no se encuentra debidamente justificado en autos, lo que nos conduce a ubicar nuevamente el grado de culpabilidad revelado por dicho acusado, al haber resultado penalmente

Toca Penal N°182/2022

responsable en la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja, motivo por el cual, en base al material probatorio y las constancias que conforman la causa penal anteriormente analizadas y valoradas, se establece que el grado de culpabilidad que el acusado antes citado reveló con motivo de los hechos que cometió, lo es el **mínimo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; sin que sea necesario proceder a realizar más razonamientos al respecto, en virtud de que dicho grado de culpabilidad resulta ser es el que más le favorece a dicho imputado, además por no existir otro menor a éste y sin que esto sea violatorio de garantías constitucionales.-----

----Invocándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia siguiente:-----

----“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”¹³

----Por lo tanto, se **modifica** la pena impuesta al acusado

***** , por haber resultado penalmente responsable

¹³ Tesis de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383.

en la comisión del delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, conforme a la penalidad establecida en el numeral 337 del Código Penal en vigor, que establece que al autor de dicho delito se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, estableciendo que el Juez de Primer Grado le impuso la pena de cincuenta años de prisión, misma que en esta resolución se modifica, en base al grado de culpabilidad mínimo que se le impuso, para quedar en **la pena de veinte años de prisión**; misma que resulta ser correcta inconmutable, de conformidad con el numeral 109 del Código Penal vigente en el Estado; misma que deberá seguir cumpliendo el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones, que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos y que lo es desde el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, precisándose que actualmente se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cumpliendo la pena que se le impuso.-----

----OCTAVO.- Queda firme el Considerando Sexto de la resolución impugnada, mediante el cual se le condenó al sentenciado ***** , al pago de la reparación del

daño a favor de quien demuestre tener derecho a ello, conforme lo dispuesto por los numerales 47 fracción II y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado, que dan como resultado el pago de la suma total de los conceptos relativos a la indemnización de la muerte del occiso *****
***** **, así como los gastos funerarios y daño moral, que asciende a la cantidad total de \$240,583.20 (doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), que se componen de la siguiente manera: por concepto de indemnización la cantidad de \$210,300.00 (doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), que corresponden a 3,000 días de salario, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional); por concepto de gastos funerarios, la cantidad de \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100 moneda nacional) y que es el equivalente a cuatro meses de salario, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional); por concepto de daño moral, la cantidad de \$21,871.20 (veintiún mil ochocientos setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), el cual deriva del 10% de las indemnizaciones antes señaladas; criterio que esta Sala Colegiada Penal comparte, de conformidad con los supuestos y reglas del artículo 47, Quinqués, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado,

tomando en consideración inclusive que no obra apelación del Ministerio Público, ni del representante legal del occiso.-----

----NOVENO.- Queda firme la amonestación que se le deberá aplicar al sentenciado ***** , a fin de que no reincida, con la advertencia de que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----DÉCIMO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** , por el mismo tiempo que dure la pena antes indicada; lo anterior, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, de esta ciudad y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.---

----En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos

Toca Penal N°182/2022

Penales vigente en el Estado; 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en materia Penal resuelve:-----

----PRIMERO.- Los agravios del Ministerio Público adscrito resultan ser infundados, en tanto que las manifestaciones expresadas por el Defensor Público no constituyen motivo de agravio; sin embargo, esta Sala Colegiada Penal advierte un agravio, que hacer valer de oficio, a favor del sentenciado ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia condenatoria, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada al Proceso Penal número 68/2015, por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; instruido a ***** , por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** ,-----

----TERCERO.- Se **modifica** el grado de culpabilidad para quedar en el mínimo, y por consecuencia, se modifica la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** , por haber resultado penalmente responsable

en la comisión del delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, para quedar en la penalidad mínima establecida por el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en **veinte años de prisión**, misma que resulta ser inconmutable, en base al artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado; misma que deberá seguir compurgando el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones, que para tal efecto le haya designado el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad por los presentes hechos, y que lo es desde el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, encontrándose actualmente recluso compurgando la pena en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----CUARTO.- Queda firme el Considerando Sexto de la resolución impugnada, mediante el cual se le condenó al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño a favor de quien demuestre tener derecho a ello, conforme lo dispuesto por los numerales 47 fracción II y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado, que dan como resultado el pago de la suma total de los conceptos relativos a la indemnización de la muerte del occiso ***** , así como los gastos funerarios y daño moral, que

ascienden a la cantidad total de \$240,583.20 (doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), la que se compone de la siguiente manera: por concepto de indemnización la cantidad de \$210,300.00 (doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), que corresponden a 3,000 días de salario, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional); por concepto de gastos funerarios, la cantidad de \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100 moneda nacional) y que es el equivalente a cuatro meses de salario, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional); por concepto de daño moral, la cantidad de \$21,871.20 (veintiún mil ochocientos setenta y un pesos 20/100 moneda nacional), el cual deriva del 10% de las indemnizaciones antes señaladas; criterio que esta Sala Colegiada Penal comparte, de conformidad con los supuestos y reglas del artículo 47, Quinqués Fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, aunado a que no obra apelación del Ministerio Público, ni del representante legal del occiso.-----

----QUINTO.- Queda firme la amonestación que se le deberá aplicar al sentenciado ***** ***** ***** , a fin de que no reincida, con la advertencia de que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal en vigor.-----

----SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** *****, por el mismo tiempo de la pena antes indicada; lo anterior, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con sede en Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, con sede en esta ciudad capital, y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----OCTAVO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

----Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Javier Castro Ormaechea, Jorge Alejandro Durham Infante y

Toca Penal N°182/2022

Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidenta y Ponente la tercera de los citados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Relatora Martha A. Morales A.

----Enseguida se publicó en lista. CONSTE.-----

----En fecha () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.

----En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 018, dictada el LUNES, 30 DE ENERO DE 2023, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 94 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.